

# OMPI



**SCP/3/3**  
**ORIGINAL:** Inglés  
**FECHA:** 30 de junio de 1999

**S**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE PATENTES**

**Tercera sesión**  
**Ginebra, 6 a 14 de septiembre de 1999**

NOTAS

*preparadas por la Oficina Internacional*

## INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene las Notas sobre las disposiciones del proyecto de Tratado sobre el Derecho de Patentes y del proyecto de Reglamento que figuran en el documento SCP/3/2.
2. El texto en letra cursiva no está destinado a figurar en las Notas que se someterán a la Conferencia Diplomática.

ÍNDICE

I. NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE TRATADO

	<u>Página</u>	
Nota sobre el Artículo 1	Expresiones abreviadas	6
Nota sobre el Artículo 2	Solicitudes y patentes a las que se aplica el Tratado	8
Nota sobre el Artículo 3	Seguridad nacional	11
Nota sobre el Artículo 4	Fecha de presentación	11
Nota sobre el Artículo 5	Solicitud	16
Nota sobre el Artículo 6	Representación	19
Nota sobre el Artículo 7	Comunicaciones; direcciones	22
Nota sobre el Artículo 8	Notificaciones	24
Nota sobre el Artículo 9	Validez de la patente; revocación	25
Nota sobre el Artículo 10	Recursos en caso de incumplimiento de un plazo	26
Nota sobre el Artículo 11	Continuación de la tramitación y restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida	28
Nota sobre el Artículo 12	Restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención	28
Nota sobre el Artículo 13	Adición y restauración de la reivindicación de prioridad	29
Nota sobre el Artículo 14	Reglamento	31
Nota sobre el Artículo 15	Relación con el Convenio de París	31
Nota sobre el Artículo 16	Asamblea	32
Nota sobre el Artículo 17	Oficina Internacional	32
Nota sobre el Artículo 18	Revisiones	33
Nota sobre el Artículo 19	Elegibilidad para ser parte en el Tratado	33

	<u>Página</u>
Nota sobre el Artículo 20 Firma del Tratado	33
Nota sobre el Artículo 21 Entrada en vigor	34
Nota sobre el Artículo 22 Reservas	34
Nota sobre el Artículo 23 Denuncia del Tratado	35
Nota sobre el Artículo 24 Idiomas del Tratado	35
Nota sobre el Artículo 25 Depositario; registro	35
Nota sobre el Artículo 26 Aplicación del Tratado a solicitudes y patentes existentes	35

## II. NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO

Nota sobre la Regla 1 Expresiones abreviadas	37
Nota sobre la Regla 2 Detalles relativos a la fecha de presentación en virtud del Artículo 4	37
Nota sobre la Regla 3 Requisitos adicionales permitidos en virtud del Artículo 5.1)	38
Nota sobre la Regla 4 Disponibilidad de la solicitud anterior en virtud del Artículo 5.5) y la Regla 2.4) y 5)b)	39
Nota sobre la Regla 5 Pruebas en virtud de los Artículos 5.6), 7.4)c) [y 11.6)] y las Reglas 7.5), 16.5), 17.7), 18.7) y 19.5)	40
Nota sobre la Regla 6 Plazos relativos a la solicitud en virtud del Artículo 5	40
Nota sobre la Regla 7 Detalles relativos a la representación en virtud del Artículo 6	40
Nota sobre la Regla 8 Presentación de comunicaciones en virtud del Artículo 7.1)	41
Nota sobre la Regla 9 Detalles relativos a la firma en virtud del Artículo 7.4)	42
Nota sobre la Regla 10 Detalles relativos a las indicaciones en virtud del Artículo 7.5) y 6)	43

		<u>Página</u>
Nota sobre la Regla 11	Plazos relativos a las comunicaciones en virtud del Artículo 7.5) y 8)	44
Nota sobre la Regla 12	Detalles relativos a los recursos en caso de incumplimiento de un plazo en virtud del Artículo 10	44
Nota sobre la Regla 13	Detalles relativos a la continuación de la tramitación y al restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida en virtud del Artículo 11	45
Nota sobre la Regla 14	Detalles relativos al restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención en virtud del Artículo 12	45
Nota sobre la Regla 15	Detalles relativos a la corrección, adición y restauración de la reivindicación de prioridad en virtud del Artículo 13	46
Nota sobre la Regla 16	Petición de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección	47
Nota sobre la Regla 17	Petición de inscripción de un cambio relativo al solicitante o al titular	48
Nota sobre la Regla 18	Petición de inscripción de un acuerdo de licencia o una garantía	51
Nota sobre la Regla 19	Petición de corrección de un error	53
Nota sobre la Regla 20	Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud	54
Nota sobre la Regla 21	Establecimiento de Formularios y Formatos Internacionales Tipo	55
Nota sobre la Regla 22	Requisitos de unanimidad para modificar ciertas reglas en virtud del Artículo 14.3)	55

## I. NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE TRATADO

### Nota sobre el Artículo 1 (Expresiones abreviadas)

1.01 Punto i). El término “Oficina” incluye tanto a la Oficina nacional de todo Estado que sea Parte Contratante en el Tratado, así como a las Oficinas de cualquier organización regional que sea Parte Contratante. Por ejemplo, el Tratado se aplicará a la Oficina Europea de Patentes únicamente si la Organización Europea de Patentes es una Parte Contratante. La referencia a “otras cuestiones cubiertas por el presente Tratado” abarcaría la situación en que la Oficina de una Parte Contratante administre procedimientos relacionados con las patentes como, por ejemplo, la inscripción de un cambio en la titularidad, aun cuando la concesión de esas patentes la efectúe en su nombre otra Oficina, por ejemplo, una oficina regional.

1.02 Puntos ii) y iii). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

1.03 Punto iv). La cuestión de saber lo que constituye una persona jurídica, por ejemplo, una *Offene Handelsgesellschaft* alemana, no está fijada en el Tratado y sigue siendo competencia de la legislación aplicable en la Parte Contratante donde se solicita la protección por patente. De ahí que el Tratado pueda aplicarse a una entidad que se asimile a una persona jurídica con arreglo a la legislación nacional aplicable.

1.04 Punto v). El término “comunicación” se emplea en el Tratado y en el Reglamento para designar únicamente a todo asunto que se somete o transmite a la Oficina. Por consiguiente, no se considerará “comunicación”, según la definición contenida en este punto, a una notificación u otra correspondencia enviada por la Oficina al solicitante, titular u otra persona interesada.

1.05 Punto vi). La información mencionada en este punto incluye el contenido de las solicitudes y patentes, en particular la descripción, las reivindicaciones, el resumen y los dibujos, así como toda modificación o corrección mencionada en el Artículo 14.1)b). Un ejemplo de la información mantenida por una Oficina respecto de las solicitudes presentadas en esa Oficina y de las patentes concedidas por cualquier otra autoridad con efecto en la Parte Contratante interesada sería la información mantenida por un Estado parte en el Convenio sobre la Patente Europea respecto de patentes europeas concedidas por la Oficina Europea de Patentes en las que se designe a ese Estado parte, independientemente de que la Organización Europea de Patentes sea o no una Parte Contratante.

1.06 Punto vii). El término “inscripción” se refiere a cualquier acto destinado a incluir información en el registro de la Oficina, sin perjuicio de los medios utilizados para la inclusión de tal información o el soporte en el que dicha información sea inscrita o almacenada.

1.07 Puntos viii) y ix). Estos puntos disponen que, a los fines del Tratado, los términos “solicitante” y “titular” sólo hacen referencia a la persona que está indicada como tal en el registro de la Oficina. A los fines del presente Tratado, no se considerará solicitante o titular a la persona que pueda o pretenda reivindicar la titularidad de un derecho, o tenga o pretenda tener otros derechos. En el caso de una petición de inscripción de un cambio relativo al solicitante o titular (Regla 17) durante el período comprendido entre la propia transferencia legal y la inscripción del cambio, el cedente seguirá siendo designado en el Tratado como el

“solicitante” o el “titular” (es decir, la persona aludida en el registro de la Oficina en tanto que solicitante o titular), y el cesionario será designado como el “nuevo solicitante” o el “nuevo titular” (véase la Regla 17.1)). Una vez efectuada la inscripción del cambio, el cesionario se convierte en el “solicitante” o “titular” (puesto que es ahora esta persona la que figura como solicitante o titular en el registro de la Oficina).

1.08 Cuando la legislación aplicable de una Parte Contratante establezca que se debe solicitar una patente en nombre del verdadero inventor o inventores, la “persona que solicita la patente” será el inventor o los inventores conjuntos. Cuando, en virtud de la legislación aplicable, se permita que una persona solicite una patente en lugar de un inventor que, por ejemplo, haya fallecido, sufra de demencia, esté legalmente incapacitado o se niegue a firmar o bien no pueda ser localizado, esa persona será la “persona que solicita la patente”. “[O]tra persona, facultada en virtud de la legislación aplicable, que presente la solicitud” podría ser, por ejemplo, el empleador del solicitante en los Estados Unidos de América. Cuando la legislación aplicable establezca que una solicitud pueda ser presentada por cualquier persona natural o jurídica, el solicitante será la persona que presente la solicitud. Cuando la legislación aplicable de una Parte Contratante establezca que varias personas pueden conjuntamente ser solicitantes o titulares, deberá entenderse que las palabras “solicitante” y “titular” incluyen a “solicitantes” y “titulares” (véase el punto xv)). “[O]tra persona, facultada en virtud de la legislación aplicable, que continúe su tramitación” podría ser, en particular, el cesionario registrado de la totalidad del derecho, el título y el interés respecto de una solicitud, cuando la legislación aplicable de una Parte Contratante exija que se solicite la patente en nombre del inventor verdadero y que también disponga que dicho cesionario esté facultado para efectuar la tramitación de la solicitud con exclusión del inventor nombrado.

1.09 Punto x). El término “representante” se refiere a cualquier abogado, agente u otra persona, o a cualquier empresa o asociación, que pueda ser un representante en virtud de la legislación aplicable a la Oficina. En virtud del Artículo 6.1)a), una Parte Contratante puede exigir que todo representante nombrado esté habilitado a ejercer ante la Oficina (véase la Nota 6.01).

1.10 Punto xi). Una “firma” podrá ser, según la definición contenida en este punto, una forma de firma mencionada expresamente en la Regla 9.3) a 5), a saber, una firma manuscrita, impresa o estampada, un sello, una etiqueta con código de barras o una firma electrónica.

1.11 Punto xii). Por la expresión “un idioma aceptado por la Oficina” se entenderá un idioma verbal y no, por ejemplo, un lenguaje de ordenador. Lo que constituye un “un idioma aceptado por la Oficina” será determinado por la Parte Contratante. La expresión “para el procedimiento pertinente ante la Oficina” prevé la situación en que la Oficina pueda tener diferentes requisitos relativos al idioma para diferentes procedimientos, tal como será normalmente el caso habida cuenta de la obligación impuesta a las Partes Contratantes, en virtud del Artículo 4.2)b), de aceptar una descripción en cualquier idioma a los fines de otorgar una fecha de presentación. *Las Delegaciones de Bélgica y Finlandia han formulado reservas a este punto.*

1.12 Punto xiii). Este punto parece explicarse por sí mismo.

1.13 Punto xiv). La expresión “procedimiento ante la Oficina” abarca cualquier procedimiento por el que un solicitante, un titular u otra persona interesada se comunica con la Oficina, sea para iniciar tales procedimientos sea durante el transcurso de dichos procedimientos. Abarca todos los procedimientos efectuados ante la Oficina y no se limita,

por lo tanto, a los procedimientos a los que se alude expresamente en los Artículos 4 a 14 del proyecto de Tratado. Cabe citar, como ejemplos, la presentación de una solicitud, la presentación de una petición de inscripción de un acuerdo de licencia, el pago de una tasa, el suministro de una respuesta a una notificación emitida por la Oficina, o el suministro de una traducción de la solicitud o la patente. También abarca los procedimientos por los que la Oficina establece contacto con el solicitante, el titular u otra persona interesada durante el procedimiento relativo a la solicitud o patente, como por ejemplo, el envío de una notificación indicando que la solicitud no cumple ciertos requisitos, o la entrega de un resguardo por un documento o una tasa. No cubre los procedimientos que no están directamente relacionados con esos procedimientos, por ejemplo, la compra de una copia de una solicitud publicada o el pago de una cuenta por servicios de información al público proporcionados por la Oficina.

1.14 Puntos xv) y xvi). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

1.15 Punto xvii). Las referencias, en el Tratado o en el Reglamento, a un requisito, procedimiento, etc. “en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes” se han de interpretar como referencias a dicho requisito, procedimiento, etc. en virtud de las disposiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) propiamente dicho, del Reglamento del PCT o de las Instrucciones Administrativas del PCT.

1.16 Punto xviii). El Artículo 19 contiene las disposiciones sobre la elegibilidad para pasar a ser parte en el Tratado.

1.17 Puntos xix) a xxi). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

Nota sobre el Artículo 2  
(Solicitudes y patentes a las que se aplica el Tratado)

2.01 Párrafo 1)a). El Tratado y el Reglamento se aplicarían a las solicitudes nacionales y regionales presentadas en la Oficina de cualquier Estado que sea Parte Contratante. Así, en el caso de una Parte Contratante que sea un Estado, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a las solicitudes nacionales presentadas en la Oficina nacional de dicho Estado, con independencia de la nacionalidad del solicitante, el titular u otra persona interesada. En el caso de una Parte Contratante que sea una organización intergubernamental, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a las solicitudes presentadas en la Oficina de esa organización intergubernamental, sin perjuicio de cualquier designación de Estados que se haya efectuado en dichas solicitudes y de la nacionalidad del solicitante, el titular u otra persona interesada.

2.02 La expresión "en la Oficina de una Parte Contratante" cubre, en particular, situaciones en las que se presenta una solicitud de patente regional en la Oficina de un Estado (X), que es Estado contratante de una Organización regional, para su posterior transmisión a la Oficina regional. Sin embargo, una solicitud regional en la que se designe el Estado (X) no constituye una solicitud presentada en la Oficina del Estado (X). Así, por ejemplo, si la Organización Europea de Patentes y el Estado (X) son parte en el Tratado, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a las solicitudes europeas tanto como a las solicitudes nacionales presentadas en la Oficina del Estado X. No obstante, si el Estado X fuera parte en el Tratado, pero no lo fuera la Organización Europea de Patentes, el Tratado y el Reglamento resultarían aplicables a las solicitudes nacionales presentadas en la Oficina del Estado X, pero no a las solicitudes europeas, incluso si el Estado X fuera designado. Inversamente, si la Organización Europea de Patentes fuera parte en el Tratado pero no lo fuera el Estado X, el



Tratado y el Reglamento resultarían aplicables a las solicitudes europeas, incluidas aquellas que designan al Estado X, pero no se aplicarían a las solicitudes nacionales presentadas en la Oficina del Estado X.

2.03 Los términos “solicitudes de patentes de invención, y de patentes de adición” deben interpretarse con el mismo sentido que tienen esos términos en el Artículo 2.i) del PCT. Por consiguiente, el Tratado y el Reglamento no se aplicarían a las solicitudes enumeradas en ese Artículo como alternativas a solicitudes de patentes de invención, a saber, las solicitudes de certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición. No obstante, una Parte Contratante tendría libertad para aplicar algunas o todas las disposiciones del Tratado y el Reglamento a esas otras solicitudes, aunque no estuviera obligada a ello. De igual modo, el Tratado y el Reglamento no se aplicarían a las solicitudes de “patente de planta” que no es una patente de invención, aunque se aplique a solicitudes de invención respecto de plantas que constituyen una invención, por ejemplo, como resultado de una actividad de ingeniería genética.

2.04 Punto i). Los tipos de solicitudes de patentes de invención y de patentes de adición que podrían presentarse como solicitudes internacionales en virtud del PCT son las “solicitudes convencionales”, respecto de las cuales no se exige ningún trato especial. Sin embargo, respecto de las solicitudes de continuación o de continuación parcial de una solicitud anterior, un solicitante podrá pedir que se trate una solicitud como tal en virtud de la Regla 4.14 del PCT. Por consiguiente, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a esos tipos de solicitudes.

2.05 Los tipos de solicitudes de patentes de invención que, al menos por el momento, no pueden presentarse como solicitudes internacionales en virtud del PCT son las solicitudes provisionales, las solicitudes divisionales, las solicitudes para nueva publicación de patentes y las solicitudes de conversión. Por consiguiente, el Tratado y el Reglamento no se aplicarían a estos tipos de solicitudes. No obstante, una Parte Contratante tendría nuevamente libertad para aplicar algunas o todas las disposiciones del Tratado y el Reglamento a esas otras solicitudes, aunque no estuviera obligada a ello.

2.06 Asimismo, el Tratado no rige las solicitudes de prórroga del plazo de las patentes, por ejemplo, respecto de patentes de productos farmacéuticos en virtud de las legislaciones japonesa y de la Comunidad Europea, puesto que no se trata de solicitudes para la concesión de una patente. Además, no rige las “solicitudes de conversión” (por ejemplo, las solicitudes de conversión de una solicitud de patente europea a una solicitud nacional para uno o más Estados designados en la solicitud europea) puesto que se trata de peticiones para un tipo diferente de trato más que de solicitudes para la concesión de una patente.

2.07 Punto ii). Cabe remitirse a las disposiciones relativas a solicitudes divisionales en virtud del Artículo 4.8) y de la Regla 2.6) (véanse las Notas 4.27, 4.28 y R2.12).

2.08 Párrafo 1)b). Este párrafo se aplicaría solamente respecto de aquellas Partes Contratantes que también son parte en el PCT.

2.09 Punto i). En virtud de este punto, el Tratado y el Reglamento, en particular el Artículo [los Artículos 10 a] 12 y la Regla [las Reglas 12 a] 14, se aplicarían a los plazos en virtud de los Artículos 22 y 39.1) del PCT respecto del suministro de una copia de la solicitud internacional y de toda traducción exigida, así como del pago de toda tasa exigida, a las

Oficinas designadas y Oficinas elegidas, respectivamente. Además de ello, la “fase internacional” de las solicitudes internacionales, los plazos para entrar en la “fase nacional” y los actos que deben efectuarse durante esos plazos, continuarían regidos por el PCT.

2.10 Punto ii). En virtud de este punto, el Tratado y el Reglamento resultarían aplicables a las solicitudes internacionales para patentes de invención después de que tales solicitudes hubieran entrado en la “fase nacional” en una oficina nacional o regional, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 23 ó 40 del PCT.

2.11 Párrafo 2). En el caso de las patentes, el Tratado y el Reglamento se aplicarían tanto a las patentes concedidas por la Oficina de una Parte Contratante como a las patentes concedidas en nombre de dicha Parte Contratante por otra Oficina, en particular, la Oficina de una organización intergubernamental, sin perjuicio de que la organización intergubernamental sea o no parte en el Tratado. Por ejemplo, si el Estado X mencionado en la Nota 2.02 fuera parte en el Tratado, el Tratado y el Reglamento se aplicarían tanto a las patentes concedidas por la Oficina del Estado X como a las patentes concedidas por la Organización Europea de Patentes que surtan sus efectos en el Estado X, sin perjuicio de que la Organización Europea de Patentes sea o no parte en el Tratado. Si la Organización Europea de Patentes fuera parte en el Tratado, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a todas las patentes europeas a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina Europea de Patentes, por ejemplo, la revocación de patentes en procedimientos de oposición, aun cuando el Estado X no fuera parte en el Tratado.

2.12 Las expresiones “patentes de invención” y “patentes de adición” deben interpretarse con el mismo sentido que tienen esas expresiones en el Artículo 2.ii) del PCT. Por consiguiente, el Tratado y el Reglamento no se aplicarían a las patentes enumeradas en ese Artículo como alternativas a patentes de invención y patentes de adición, a saber, los certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición (véase también la Nota 2.03). No obstante, una Parte Contratante tendría libertad para aplicar algunas o todas las disposiciones del Tratado y el Reglamento a esas otras patentes, aunque no estuviera obligada a ello. Asimismo, de conformidad con la definición que consta en el Artículo 2.ix) del PCT, el término “patente” se aplica a las patentes nacionales y regionales. Además, se desprende tanto del párrafo 1)b) como del párrafo 2) que el Tratado y el Reglamento se aplicarían a las patentes de invención y a las patentes de adición concedidas sobre la base de solicitudes internacionales.

2.13 Aunque no se aplican a ese tipo de solicitudes que no pueden presentarse como solicitudes internacionales en virtud del PCT, como las solicitudes divisionales, las solicitudes para nueva publicación de patentes y las solicitudes de conversión (véase la Nota 2.05), el Tratado y el Reglamento sí se aplican a las patentes concedidas sobre la base de ese tipo de solicitudes. Por ejemplo, el Tratado y el Reglamento son aplicables a la nueva publicación de patentes concedidas, pero no así a las solicitudes de esas patentes.

Nota sobre el Artículo 3  
(Seguridad nacional)

3.01 El Artículo 27.8) del PCT contiene una disposición similar.

Nota sobre el Artículo 4  
(Fecha de presentación)

4.01 El Artículo 4 establece los requisitos para la concesión de una fecha de presentación a una solicitud. Por consiguiente, una Parte Contratante se vería obligada a acordar una fecha de presentación a una solicitud que cumple los requisitos aplicables en virtud del Artículo 4. Además, no se permitiría a una Parte Contratante revocar la fecha de presentación acordada a una solicitud que sí cumplía con los requisitos del Artículo 4. Por ejemplo, no podría revocarse la fecha de presentación por incumplimiento de un requisito en virtud del Artículo 5 dentro del plazo previsto en la Regla 6.2), aunque podría denegarse una solicitud por los motivos contemplados en el Artículo 5.8)a). *La Delegación de Portugal ha formulado una reserva al Artículo 4.*

4.02 Párrafo 1). Este párrafo prevé los elementos de una solicitud que han de presentarse para que se conceda una fecha de presentación. En primer lugar, la Oficina debe comprobar que los elementos recibidos en esa fecha constituyen una solicitud de patente de invención. En segundo lugar, la Oficina debe disponer de indicaciones que identifiquen al solicitante, o que al menos le permitan establecer contacto con el solicitante. En tercer lugar, la Oficina tendría que haber recibido la divulgación de la invención, sea como una parte de lo que a simple vista parece ser una descripción, sea mediante un dibujo en lugar de la descripción, cuando así lo permita la Parte Contratante en virtud del apartado b). Puesto que la lista de elementos del párrafo 1) es exhaustiva, una Parte Contratante no estaría facultada a exigir ningún elemento adicional para la concesión de una fecha de presentación, en particular, que la solicitud contenga una o más reivindicaciones. En el caso de que la solicitud tal como haya sido presentada no contenga una o más reivindicaciones, una Parte Contratante podrá exigir que éstas se suministren posteriormente, tal como está permitido en virtud del Artículo 5.1) (en referencia a lo dispuesto en el Artículo 3.2) del PCT), dentro del plazo establecido en la Regla 6.1), y de conformidad con el Artículo 5.7). No obstante, el incumplimiento en el suministro de tales reivindicaciones dentro del plazo establecido no daría por resultado la pérdida posterior de la fecha de presentación, incluso si la solicitud fuera denegada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5.8)a). Lo mismo es aplicable cuando una solicitud no esté acompañada de la tasa de presentación exigida en virtud del Artículo 5.4). *La Delegación de España ha formulado una reserva a este párrafo.*

4.03 El texto “fecha en la que su Oficina haya recibido todos los elementos siguientes” se refiere tanto al caso en que todos los elementos requeridos se hayan recibido el mismo día como al caso en que se hayan recibido en días diferentes. Cuando un solicitante no cumpla inicialmente con todos los requisitos exigidos respecto de la fecha de presentación, pero los cumpla posteriormente, la cuestión de si se asigna o no una fecha de presentación a la solicitud y, en caso afirmativo, cuál sería esa fecha de presentación, se regiría con arreglo al párrafo 4) y a la Regla 2.1) (véase también la Nota 4.20).

4.04 Cada Parte Contratante tendrá libertad para decidir lo que constituye la fecha en que su Oficina ha recibido todos los elementos cuando se reciba una solicitud, o un elemento de una solicitud, fuera del horario de la Oficina para la recepción de comunicaciones, o en un día en que la Oficina no esté abierta para la recepción de comunicaciones. Además, aunque ni el Tratado ni en el Reglamento lo disponen expresamente, una Parte Contratante tendría libertad para considerar, como recibidos por la Oficina, la recepción de los elementos por una sucursal o suboficina especificada de una Oficina, por una Oficina nacional en nombre de una organización intergubernamental con facultad para conceder patentes regionales, por un servicio postal o por un servicio de entrega especificado.

4.05 Una Parte Contratante siempre estaría obligada a acordar una fecha de presentación a una solicitud presentada en papel y que cumpla los requisitos dispuestos en el Artículo 4, aun cuando esa solicitud no satisfaga los requisitos que aplique esa Parte Contratante respecto de la forma, el formato y el medio de presentar comunicaciones en virtud del Artículo 7.1), ni el requisito relativo al formulario o formato de petitorio según lo dispuesto en el Artículo 5.2). De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1), y en referencia a la Regla 11.9) del PCT, una Parte Contratante podría exigir que la solicitud en papel esté mecanografiada o impresa. Sin embargo, la fecha de presentación de una solicitud que no satisfaga ese requisito, en particular las solicitudes manuscritas, no podría ser revocada por ese motivo. Cuando la solicitud tal como haya sido presentada no satisfaga ese requisito, así como tampoco ningún otro requisito contemplado en los Artículos 5.2) o 7.1), la Oficina podría exigir que se proporcione una copia de sustitución de la solicitud que cumpla con el requisito, dentro del plazo previsto en las Reglas 6.1) o 11.1), y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5.7) o 7.7), respectivamente. La no presentación de esa copia de sustitución dentro de ese plazo no resultará en la pérdida subsiguiente de la fecha de presentación, aun cuando se deniegue la solicitud a tenor de lo dispuesto en los Artículos 5.8)a) y 7.8). También será este el caso respecto de una solicitud presentada en papel que no satisfaga los requisitos relativos al formato de la solicitud contemplados en el Artículo 7.1) o a la presentación del contenido del petitorio en un formulario o formato de petitorio según lo dispuesto en el Artículo 5.2).

4.06 La expresión “por los medios permitidos por la Oficina” guarda relación, en particular, con el caso en que se presenten los elementos exigidos por los medios electrónicos permitidos por esa Parte Contratante a tenor de lo dispuesto en el Artículo 7.1).

4.07 Sin el texto entre corchetes, “a más tardar”, la fecha de presentación sería, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) a 8), la fecha en que la Oficina haya recibido los tres elementos mencionados en los puntos i) a iii). De incluirse el texto entre corchetes, una Parte Contratante estaría obligada, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) a 8), a conceder una fecha de presentación que no fuese posterior a la fecha en que haya recibido todos los elementos mencionados en los puntos i) a iii). Sin embargo, tendría libertad para conceder cualquier fecha de presentación anterior. Es decir, que se podría conceder a una solicitud, como fecha de presentación, la fecha en la que no se haya recibido uno o más de los elementos mencionados en los puntos i) a iii). *La Delegación de Bélgica ha formulado una reserva al párrafo 1)a).*

4.08 Punto i). Se desprende de la definición del término “solicitud”, contenida en el Artículo 1.ii), y de las disposiciones del Artículo 2.1)a), que este punto exige una indicación expresa o implícita a los efectos de que los elementos mencionados tienen por objeto constituir una solicitud. La determinación de si las indicaciones suministradas en un caso concreto son suficientes para ser consideradas como una indicación implícita de que los elementos en cuestión tienen por objeto constituir una solicitud de patente de invención, será

competencia de la Oficina en las circunstancias de ese caso. Al permitir indicaciones “implícitas”, el punto i) es más liberal que la disposición correspondiente respecto de las solicitudes internacionales en virtud del Artículo 11.1)iii)a) del PCT.

4.09 Punto ii). Esta disposición es más liberal que la disposición correspondiente respecto de las solicitudes internacionales en virtud del Artículo 11.1)iii)c) del PCT que exige la indicación del nombre del solicitante. Corresponderá a la Oficina, y ello según las circunstancias del caso, determinar si, en un caso determinado, las indicaciones que se han dado son suficientes para que “permitan establecer la identidad del solicitante” o para que “permitan que la Oficina establezca contacto con el mismo”. Cuando no se proporcionen el nombre y la dirección del solicitante, una Parte Contratante podrá exigir que esas indicaciones se proporcionen ulteriormente según lo dispuesto en el Artículo 5.1), dentro del plazo prescrito en la Regla 6.1). No obstante, el incumplimiento del suministro de tales indicaciones dentro de ese plazo no daría por resultado la pérdida posterior de la fecha de presentación, aun cuando la solicitud fuera denegada en virtud del Artículo 5.8)a).

4.10 Punto iii). Esta disposición es idéntica al requisito relativo a las solicitudes internacionales que figura en el Artículo 11.1)iii)d) del PCT. A los efectos de determinar si se debería conceder una fecha de presentación, la Oficina sólo determinará si, en su opinión, la solicitud contiene o no una parte que, para ella, parezca constituir una descripción. La cuestión de si esa parte satisface los requisitos relativos a la descripción permitidos en virtud del Artículo 5.1), o los requisitos sustantivos para la concesión de una patente, no es importante para esa determinación.

4.11 Párrafo 1)b). Esta disposición facultaría, pero no obligaría, a una Parte Contratante a conceder una fecha de presentación sobre la base de uno o más dibujos en lugar de una descripción escrita. El hecho de que pueda considerarse que una fotografía, por ejemplo, constituye un dibujo a los fines de esta disposición, será competencia de la Parte Contratante en cuestión. Cuando la Oficina de una Parte Contratante que no dé aplicación a esta disposición reciba una solicitud que contiene únicamente dibujos, que incorporan un elemento de texto, será competencia de la Oficina el determinar si, en las circunstancias del caso, dicho elemento de texto da satisfacción al requisito contenido en el párrafo 1)a)iii).

4.12 Conviene señalar que, aun en ausencia del párrafo 1)b), un país de la Unión de París tendría libertad, en la actualidad, para acordar una fecha de presentación a una solicitud en la que se divulgue la invención mediante un dibujo únicamente, y que esa solicitud, en tanto que solicitud nacional presentada regularmente conforme a la legislación interna de un país de la Unión de París, daría lugar a un derecho de prioridad a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4A.2) del Convenio de París.

4.13 Párrafo 2). *La Delegación de España ha formulado una reserva a este párrafo.*

4.14. Párrafo 2)a). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

4.15 Párrafo 2)b). Esta disposición permitiría que la “parte que, a primera vista, parezca constituir una descripción” se presente en cualquier idioma. Cuando dicha parte se presente en un idioma que no sea un idioma aceptado por la Oficina, se podría exigir una traducción de la descripción con arreglo al Artículo 5.3), dentro del plazo prescrito en la Regla 6.1). Sin embargo, el incumplimiento del suministro de dicha traducción dentro de ese plazo no daría por resultado la pérdida subsiguiente de la fecha de presentación, aun cuando la solicitud fuera denegada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5.8)a).

4.16 Lo mismo sería aplicable a cualquier elemento de texto incorporado en un dibujo que, en virtud del párrafo 1)b), sea aceptado como “una parte que, a primera vista, parezca constituir la descripción”, según lo dispuesto en el párrafo 1)a)iii).

4.17 Cuando la solicitud presentada contenga reivindicaciones en un idioma no aceptado por la Oficina, una Parte Contratante podría exigir la presentación de una traducción de dichas reivindicaciones en virtud del Artículo 5.3) y 7) (véase también la Nota 5.13). El incumplimiento de la presentación de esa traducción dentro de dicho plazo no daría por resultado la pérdida subsiguiente de la fecha de presentación, aun cuando la solicitud fuera denegada en virtud del Artículo 5.8)a).

4.18 Párrafo 3). Cuando el solicitante descubra cualquier incumplimiento de los requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2), sin haber recibido una notificación de la Oficina debido a que no se suministraron indicaciones que le permitan a la Oficina establecer contacto con el solicitante, podrá presentar inmediatamente, a reserva de cualquier plazo aplicable a tenor de la Regla 2.1), los elementos exigidos para dar cumplimiento a esos requisitos sin esperar la recepción de una notificación de esa índole. Cabe remitirse, asimismo, a las disposiciones del Artículo 8.1) y 2) (véanse las Notas 8.02 y 8.03).

4.19 Párrafo 4)a). Esta disposición otorga al solicitante la opción de corregir las irregularidades y continuar con la solicitud sobre la base de los elementos presentados y las tasas ya abonadas, sin tener que volver a presentar la solicitud ni pagar tasas adicionales. Sin embargo, para asegurar el desarrollo adecuado de toda tramitación ante la Oficina, una Parte Contratante podrá disponer que esta opción esté sujeta al plazo aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4)b) (véase la Nota 4.20).

4.20 Párrafo 4)b). Esta disposición establece que, cuando no se ha dado cumplimiento a uno o más requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2) en el momento en que la Oficina recibió por primera vez la solicitud, así como tampoco dentro del plazo establecido en la Regla 2.1), la solicitud será considerada como no presentada; si el solicitante desea entonces continuar la tramitación, será necesario volver a presentar la solicitud en su totalidad y, si la Oficina no permite la transferencia de tasas de la solicitud presentada inicialmente, pagar nuevas tasas. En lo que atañe a la obligación del solicitante de satisfacer los requisitos previstos en los párrafos 1) y 2), cabe remitirse a las disposiciones del Artículo 8.3) (véase la Nota 8.04).

4.21 Párrafo 5). Esta disposición, modelada con arreglo al Artículo 14.2) del PCT, obliga a la Oficina a notificar al solicitante, al establecer la fecha de presentación, que falta una parte de la descripción o un dibujo. Puesto que se limita a la situación en la que se efectúa la determinación a los fines de establecer la fecha de presentación, esta disposición no es aplicable si esa determinación se efectúa en cualquier otro procedimiento, en particular, durante el examen de fondo, cuando no fuesen apropiados los procedimientos contemplados en el párrafo 6)a) a c). Tampoco obliga a la Oficina a comprobar si falta una parte de la descripción o un dibujo. Cabe remitirse a las disposiciones generales relativas a las notificaciones según lo dispuesto en el Artículo 8.

4.22 Párrafo 6)a). Esta disposición obliga a que una Parte Contratante incluya, en la solicitud, la parte faltante de la descripción o el dibujo faltante que se ha presentado dentro del plazo establecido en la Regla 2.3). Se aplica con independencia de si el solicitante ha sido notificado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5). De no incluirse el texto entre corchetes,

la fecha de presentación sería, a reserva de lo dispuesto en los apartados b) y c), la fecha de recepción de la parte faltante de la descripción o de los dibujos faltantes, salvo cuando no se haya dado cumplimiento en esa fecha a todos los requisitos para la concesión de una fecha de presentación en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2). De incluirse el texto entre corchetes, una Parte Contratante estaría facultada, pero no obligada, a conceder una fecha de presentación anterior a la fecha de recepción de la parte faltante de la descripción o del dibujo faltante, en particular, cuando determine que la parte o el dibujo faltante no contienen materia nueva.

4.23 Párrafo 6)b). Esta disposición obligaría a una Parte Contratante a incluir una parte faltante de la descripción o un dibujo faltante en la solicitud sin que ello represente pérdida de la fecha de presentación, cuando dicha parte o dibujo faltante figuren en la solicitud anterior y que se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Regla 2.4) (véanse las Notas R2.03 a R2.07).

4.24 Párrafo 6)c). Esta disposición permitiría que el solicitante retirase una parte faltante de la descripción o un dibujo faltante que hayan sido presentados posteriormente, con el fin de evitar que se conceda como fecha de presentación la fecha de recepción de esa parte o ese dibujo, en virtud de lo dispuesto en el apartado a).

4.25 Párrafo 7). Este párrafo permitiría que el solicitante sustituyese la descripción y cualquier dibujo de la solicitud mediante una referencia a cualquier solicitud presentada anteriormente. Esto es aplicable con independencia de si la solicitud presentada anteriormente estaba a nombre del mismo solicitante o guardaba relación con la misma invención que la solicitud que contiene la referencia. Cabe remitirse también a las Notas R2.09 y R2.10. *La Delegación de China ha formulado una reserva a este párrafo.*

4.26 Apartado a). Los requisitos mencionados en esta disposición, estipulados en la Regla 2.5), son que el solicitante indique el número de la solicitud presentada anteriormente, la Oficina en la que se haya presentado dicha solicitud y, si la Parte Contratante lo exigiese, la fecha de presentación de esa solicitud. *La Delegación del Japón ha formulado una reserva a esta disposición.*

4.27 Apartado b). En virtud de esta disposición, se denegaría la fecha de presentación cuando la solicitud no cumpla con los requisitos estipulados en la Regla 2.5). Para que continúe la tramitación de la solicitud, el solicitante también tendría que suministrar una descripción, con arreglo a los requisitos aplicables a tenor del Artículo 5.1). No obstante, el incumplimiento de suministrar esa descripción en el plazo fijado en la Regla 6.1) no tendría como consecuencia la pérdida subsiguiente de la fecha de presentación, aun cuando fuera denegada la solicitud a tenor de lo dispuesto en el Artículo 5.8)a).

4.28 Párrafo 8), punto i). Este punto parece explicarse por sí mismo.

4.29 Punto ii). Los tipos de solicitud mencionados en este punto, y establecidos en la Regla 2.6), son la solicitud divisional y la solicitud de continuación y de continuación en parte (véase la Nota R2.12).

Nota sobre el Artículo 5  
(Solicitud)

5.01 Párrafo 1). La disposición de que ninguna Parte Contratante podrá exigir el cumplimiento de ningún requisito relativo a la forma o al contenido de una solicitud que sea diferente o adicional a los previstos respecto de solicitudes internacionales en virtud del PCT, que sigue el modelo del Artículo 27.1) del PCT, significaría que una Parte Contratante no podría imponer al respecto requisitos más estrictos que los previstos en el PCT. El entendimiento de que una Parte Contratante tendría libertad para prever requisitos que, desde el punto de vista de los solicitantes, fuesen más favorables que los requisitos aplicables en virtud del PCT, sigue el modelo del Artículo 27.4) del PCT.

5.02 Los requisitos en materia de solicitud, a los que alude la frase “salvo disposición en contrario” contenida en el presente Tratado, son los previstos en los párrafos 2) a 6), los Artículos 6 y 7 y en las Reglas correspondientes a esos Artículos.

5.03 La expresión “la forma o el contenido de una solicitud” ha de interpretarse de la misma manera que la expresión en el Artículo 27.1) del PCT. La Nota relativa a ese Artículo en las Actas de la Conferencia Diplomática de Wáshington sobre el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, en la página 35 del texto final del Tratado y las Notas, contiene la siguiente explicación:

“Las palabras ‘forma o contenido’ se utilizan simplemente para poner de relieve algo que cae por su propio peso, a saber, que no se alude a requisitos de disposiciones sustantivas en materia de patentes (criterios de patentabilidad, etc.).”

5.04 El requisito permitido en el Artículo 29.2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), de que el solicitante de una patente debe facilitar información relativa a sus solicitudes y concesiones de patentes en el extranjero, no es un requisito en cuanto a la “forma o al contenido de una solicitud” en virtud de esta disposición. Igualmente, los requisitos de la legislación de los Estados Unidos de América respecto de la obligación de divulgar indicaciones de que una invención fue producida bajo un contrato gubernamental de los Estados Unidos de América, indicaciones de si la solicitud fue preparada con la ayuda de una empresa de comercialización de invenciones y, en la afirmativa, el nombre y dirección de esa empresa, y los requisitos en virtud de la legislación de la India relativos a la divulgación de los resultados de la búsqueda sobre solicitudes y patentes conexas, tampoco son requisitos en cuanto a la “forma o al contenido de una solicitud”.

5.05 *La Delegación de los Estados Unidos de América ha reservado su posición respecto de la aplicabilidad de los requisitos de la Regla 13 del PCT (Unidad de la invención) en virtud de este párrafo, sobre la base de que la unidad de la invención es un tema del derecho sustantivo y no una cuestión de formalidades.* El Artículo 22.1) establece una reserva relativa a la aplicabilidad de los requisitos de la Regla 13 del PCT (Unidad de la invención).

5.06 Cualquier enmienda o modificación pertinente del PCT, del Reglamento o de las Instrucciones Administrativas del PCT, surtirá efecto automáticamente en virtud del presente Tratado.



5.07 Párrafo 2)a). Esta disposición permitiría que una Parte Contratante exija que cualquiera de los elementos contenidos en el petitorio, que sean exigidos por una Parte Contratante en virtud del párrafo 1), se presenten en un formulario de petitorio prescrito por dicha Parte Contratante, o exija que se presenten esos elementos en un formato exigido. En lo que concierne al término "formato", cabe remitirse a la Nota 7.02.

5.08 El contenido obligatorio del petitorio en el caso de una solicitud internacional está establecido en la Regla 4.1)a) y b) del PCT. No se ha previsto disposición alguna para la inclusión en el petitorio de los requisitos opcionales del petitorio de una solicitud internacional en virtud de la Regla 4.1.c) del PCT, habida cuenta de que dichos requisitos son sólo pertinentes en las solicitudes internacionales.

5.09 Párrafo 2)b). Esta disposición obligaría a una Parte Contratante a aceptar la presentación, en papel, del contenido obligatorio del petitorio en un formulario de petitorio del PCT modificado. Ello permitiría a su vez que un solicitante presente solicitudes respecto de la misma invención en las oficinas de diversas Partes Contratantes utilizando el mismo formulario de petitorio. Las modificaciones que se permitirían con el fin de adaptar el formulario de petitorio del PCT a un formulario de petitorio nacional o regional serán establecidas por la Asamblea en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1)c) y en la Regla 21.1)b) y c)ii).

5.10 El efecto de la frase "con sujeción a lo estipulado en el Artículo 7.1)" es que si se modifica la Regla 8.1), con el fin de facultar a una Parte Contratante para no permitir la presentación de comunicaciones en papel, dicha Parte Contratante aún estaría obligada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.1), a aceptar las indicaciones exigidas en los puntos i) y ii) de dicho Artículo si éstas son presentadas en papel en un formulario de petitorio. No obstante, la Parte Contratante podría exigir, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.7) y 8) que, para continuar la tramitación de la solicitud, el solicitante vuelva a presentar el contenido de dicho formulario de petitorio de conformidad con los requisitos aplicados por esa Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.1).

5.11 Párrafo 2)c). Esta disposición obligaría a una Parte Contratante a aceptar la presentación del contenido obligatorio del petitorio en un formato que corresponda al Formato Internacional Tipo de petitorio establecido por la Asamblea en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.1)c) y en la Regla 21.2). En lo relativo al término "formato", cabe remitirse a la Nota 7.02.

5.12 El efecto de la frase "con sujeción a lo estipulado en el Artículo 7.1)" es que una Parte Contratante que no acepte, según lo permitido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.1)b), la presentación de comunicaciones que no estén en papel (en particular, la presentación en forma electrónica o por medios electrónicos), no estaría obligada a aceptar la presentación de un petitorio en un formato internacional de petitorio que no esté en papel. En lo que atañe al hecho de que una Parte Contratante no permita la presentación de comunicaciones en papel, cabe remitirse a la explicación de dicha frase en virtud del párrafo 2)b) (véase la Nota 5.10).

5.13 Párrafo 3). Este párrafo permitiría a una Parte Contratante exigir, después de la fecha de presentación, la presentación de una traducción de la "parte que, a primera vista, parezca constituir una descripción" mencionada en el Artículo 4.1)iii), cuando dicha parte no figure en un idioma aceptado por la Oficina (según lo permitido a los efectos de la fecha de presentación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.2)b)). Permitiría asimismo a una Parte

Contratante exigir que el solicitante presente una traducción de las demás partes de la solicitud que no figuran en un idioma aceptado, o una transliteración, por ejemplo, de un nombre o dirección que no figuren en un alfabeto aceptado. En lo que atañe al término "traducción", cabe remitirse a la definición contenida en el Artículo 1.xiii).

5.14 Párrafo 4). Este párrafo no determina a quién deben pagarse las tasas, por ejemplo, si deben pagarse a la Oficina o a otro organismo gubernamental. Tampoco rige el método de pago, de manera que cada Parte Contratante tendría libertad para decidir si permite o no que se realicen los pagos, por ejemplo, a una cuenta de depósito con la Oficina o por transacción electrónica, o si tiene que exigir, por ejemplo, el pago de esas tasas utilizando una cuenta de depósito, en el caso de solicitudes presentadas electrónicamente. También se permitiría a una Parte Contratante exigir que se indique la cuantía de la tasa y/o su método de pago, por ejemplo, en una hoja de cálculo de tasas tal como lo dispone la Regla 3.3)a)ii) del PCT.

5.15 Además de la tasa pagadera respecto de la solicitud, una Parte Contratante podría exigir el pago de tasas separadas, por ejemplo, por la publicación de la solicitud y la concesión de la patente. Se permitiría a una Parte Contratante combinar esas tasas y exigir el pago de una tasa combinada en el momento de la presentación de la solicitud (que, no obstante, podría denominarse "tasa de solicitud" ya que debe pagarse en el momento de presentar la solicitud). Sin embargo, del Artículo 4.1) se desprende que una Parte Contratante no podría denegar una fecha de presentación porque no se haya abonado la tasa de solicitud (véase la Nota 4.02).

5.16 Párrafo 5). Las disposiciones del Reglamento aplicables son las de la Regla 4. Cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de la reivindicación de prioridad, esa Oficina podrá solicitar que se proporcionen pruebas que apoyen la reivindicación de prioridad, en virtud del párrafo 6). Por ejemplo, cuando el solicitante reivindique el amparo del Artículo 3 del Convenio de París, pero existan dudas sobre la veracidad de las alegaciones del solicitante en lo que concierne a su nacionalidad, la Oficina podrá exigir pruebas a ese respecto.

5.17 Párrafo 6). El propósito de este párrafo es reducir la carga que pesa sobre los solicitantes limitando la necesidad de pruebas respecto del contenido del formulario o formato de petitorio, las declaraciones de prioridad y las traducciones. Aunque sería de incumbencia de cada Parte Contratante la interpretación de la frase "pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier cuestión", la intención es que la Oficina no solicite pruebas de forma sistemática o mediante "controles al azar", sino simplemente cuando haya motivos para dudar razonablemente. En virtud del párrafo 7), la Oficina estaría obligada a notificar al solicitante el requisito de presentación de pruebas y, en virtud de la Regla 5, a comunicar al solicitante su motivo para dudar de la veracidad de la cuestión que sea. En la Nota 5.16 figura un ejemplo de cuándo se podría exigir una prueba.

5.18 Párrafo 7). La Regla 6.1) estipula el plazo mencionado en este párrafo. Cabe remitirse también a las disposiciones sobre notificación en virtud de los Artículos 7.7) (véase la Nota 7.17) y 8.1) y 2) (véanse las Notas 8.02 y 8.03).

5.19 Párrafo 8). La Regla 6.2) estipula los plazos mencionados en este párrafo. *La Delegación de Egipto ha formulado una reserva a este párrafo.*

5.20 Párrafo 8)a). Salvo en situaciones como las contempladas en el párrafo 8)b), la sanción que podría aplicarse con arreglo a esta disposición podría incluir la denegación de la solicitud. Cabe remitirse también a las explicaciones sobre el Artículo 7.8) (véase la Nota 7.18).

5.21 Párrafo 8)b). De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4D.4) del Convenio de París, las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de forma relativos a la reivindicación de prioridad dentro del plazo fijado en la Regla 6.2), es generalmente la pérdida del derecho de prioridad. Sin embargo, cuando se sustituya la descripción y los dibujos de una solicitud anterior mediante una referencia a una solicitud presentada anteriormente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.7)a), y que no se dé cumplimiento a los requisitos previstos en dicho Artículo, estipulados en la Regla 2.5), dentro del plazo aplicable en virtud de lo dispuesto en dicha Regla, la Parte Contratante podrá denegar esa solicitud posterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.7)b), aun cuando sean aplicables los mismos requisitos respecto de una reivindicación de prioridad relativa a la misma solicitud anterior.

#### Nota sobre el Artículo 6 (Representación)

6.01 Este Artículo se refiere únicamente al nombramiento de un representante y a la posible limitación del nombramiento, pero no a su terminación. En este último sentido, así como en cualquier otra cuestión relativa a la representación que no esté cubierta por el Tratado, una Parte Contratante tendría libertad para establecer las normas que desee. Por ejemplo, una Parte Contratante podrá prever que el nombramiento de un nuevo representante da por terminados los nombramientos de todos los representantes anteriores, salvo indicación en contrario en el poder. O bien, una Parte Contratante podrá permitir la subrepresentación y, de ser así, exigir que cuando el poder de un representante incluya el nombramiento de uno o más subrepresentantes, el poder autorice expresamente a un representante a nombrar tales subrepresentantes.

6.02 Párrafo 1)a), encabezamiento. Por lo que se refiere a los términos “representante” y “procedimiento ante la Oficina”, cabe remitirse a las definiciones contenidas en el Artículo 1.x) y xiv), respectivamente (véanse las Notas 1.09 y 1.13).

6.03 Punto i). La expresión “tenga derecho a actuar ante la Oficina” está basada en la terminología de la Regla 90.1)a) a c) del PCT. El punto i) permitiría a una Parte Contratante exigir que el representante nombrado sea una persona, por ejemplo, un abogado de patentes registrado, que esté admitida a ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y patentes. También permitiría que una Parte Contratante establezca un requisito menos estricto y, por ejemplo, exigir simplemente que se nombre representante a cualquier persona siempre que no se haya impedido a esta última actuar en calidad de representante por conducta indebida. El punto i) también dejaría en manos de la legislación nacional la cuestión de si una empresa puede o no ser nombrada como representante.

6.04 Punto ii). Este punto permite que una Parte Contratante exija que un representante proporcione un domicilio en un territorio previsto por la Parte Contratante. Una Parte Contratante podría aplicar este requisito en lugar, o además, del requisito de que un solicitante tenga el derecho de actuar ante la Oficina en virtud del punto i). Una Parte Contratante podría exigir, en virtud del punto ii), que el domicilio esté en su propio territorio. También podría

exigir que el domicilio esté en uno o más territorios; por ejemplo, una Parte Contratante que sea miembro de una agrupación regional como la Unión Europea podría exigir que el domicilio esté en el territorio de cualquier Estado miembro de esa agrupación regional. Este punto no menoscaba el derecho de una Parte Contratante a exigir una dirección para la correspondencia o un domicilio para notificaciones oficiales en su propio territorio en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.6) y en la Regla 10.2) y 4).

6.05 Párrafo 1)b). Esta disposición sigue el modelo de la Regla 90.3.a) del PCT. El término “procedimiento ante la Oficina” está definido en el Artículo 1.xiv) (véase la Nota 1.13). Cuando cualquier disposición del Tratado o del Reglamento haga referencia a un acto efectuado por un solicitante, o en relación con éste, dicho acto podrá ser efectuado por el representante del solicitante, o en relación con éste. La situación es la misma cuando esté representado un titular u otra persona interesada. Por ejemplo, cuando se exija que una comunicación esté firmada por el solicitante, la comunicación podría ser firmada por el representante en nombre del solicitante. Cuando se exija a la Oficina que curse una notificación al solicitante en virtud de lo dispuesto en los Artículos 4.3) o 5.7), la notificación se enviaría normalmente al representante del solicitante. Sin embargo, una Parte Contratante podrá disponer que se envíe la correspondencia a la persona que está representada, cuando dicha persona proporcione su propia dirección como dirección para la correspondencia y domicilio para notificaciones oficiales en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.6).

6.06 Párrafo 1)c). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

6.07 Párrafo 2). Este párrafo permite que una Parte Contratante exija la representación a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, después de la fecha de presentación, con la salvedad de lo dispuesto en los puntos i) a vi).

6.08 El efecto de las excepciones sería que un solicitante, un titular u otra persona interesada estaría autorizado a representarse a sí mismo ante la Oficina, a los efectos de cualquier procedimiento mencionado en los puntos i) a vi). Esto beneficiaría, en particular, a un particular o a una empresa pequeña que desee presentar una solicitud o pagar las tasas de mantenimiento, en su propio país, sin recurrir a los servicios de un representante. Aunque también se autorizaría a un solicitante a presentar una solicitud o una traducción, y a un titular a pagar las tasas de mantenimiento, en un país extranjero sin representación, no obstante, se podría exigir que ese solicitante o ese titular, de conformidad con el Artículo 7.6) y con la Regla 10.2), indique una dirección para la correspondencia y un domicilio para notificaciones oficiales en ese país.

6.09 Los puntos i) a vi) no impedirían que un solicitante, titular u otra persona interesada nombrase a un representante para cualesquiera de los mencionados procedimientos. Sin embargo, dicho representante tendría que cumplir los requisitos aplicables en virtud del párrafo 1). En particular, no estaría permitido que un solicitante designase a un representante de su propio país para que le representase en un país extranjero, a menos que ese representante estuviera habilitado a ejercer en ese país extranjero, que no es generalmente el caso.

6.10 El párrafo 2) se limita a los procedimientos después de la fecha de presentación, para ser coherente con lo dispuesto en el Artículo 4.1), es decir, que se conceda una fecha de presentación a toda solicitud, presentada por el solicitante, que satisfaga los requisitos de ese Artículo aun cuando una Parte Contratante haga obligatoria la representación. Esta limitación permitiría la inclusión de otros elementos, en particular una o más reivindicaciones, en la

solicitud tal como fue presentada, y que se acompañe la solicitud tal como fue presentada de una traducción y de la tasa de presentación, sin que se exija representación. No obstante, se permitiría a una Parte Contratante exigir el nombramiento de un representante, por ejemplo, para la presentación de reivindicaciones o una traducción después de la fecha de presentación. Por lo que atañe a los términos “solicitante”, “titular”, “procedimiento ante la Oficina” y “otra persona interesada”, cabe remitirse a las definiciones contenidas en el Artículo 1.viii), ix) y xiv), así como a las explicaciones sobre el Artículo 7.6) (véanse las Notas 1.07 a 1.09, 1.13 y 7.14). *Las Delegaciones de Bélgica, China, Cuba, Irlanda, Japón, Kenya, Portugal, Túnez y Zimbabwe han formulado reservas a este párrafo.*

6.11 Punto i). Este punto parece explicarse por sí mismo.

6.12 Punto ii). En virtud de este punto, un solicitante estará facultado para iniciar, sin representación, cualquier procedimiento, respecto de la fecha de presentación de conformidad con el Artículo 4, después de la fecha de presentación. Esos procedimientos son, en particular, los relativos a una parte faltante de la descripción o un dibujo faltante en virtud del Artículo 4.6), y al cumplimiento de los requisitos aplicables en virtud del Artículo 4.7) que estipula la sustitución de la descripción y de los dibujos por referencia a una solicitud presentada anteriormente.

6.13 Puntos iii) y iv). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

6.14 Punto v). En virtud de este punto, se estipularía que figuraran en el Reglamento otros procedimientos respecto de los cuales no se exigiría la designación de un representante. Las disposiciones del Reglamento relativas a este punto figuran en la Regla 7.1).

6.15 Punto vi). El requisito de nombrar a un representante queda expresamente excluido para la expedición de un resguardo o la notificación por la Oficina respecto de cualquier procedimiento mencionado en los puntos i) a v), puesto que la libertad de no tener que nombrar a un representante para tales procedimientos podría verse menoscabada si se exigiese luego que el solicitante, el titular u otra persona interesada estuviesen representados a los efectos de la expedición de un resguardo o notificación respecto de tales procedimientos.

6.16 Párrafo 3). Las disposiciones del Reglamento relativas a este párrafo figuran en la Regla 7.2) a 5).

6.17 Párrafo 4). Este párrafo establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos de forma permitidos en virtud de los párrafos 1) a 3) respecto del tema de la representación.

6.18 Párrafo 5). La Regla 7.6) establece el plazo mencionado en este párrafo. Cabe también remitirse a las disposiciones sobre notificaciones en virtud del Artículo 7.7) (véase la Nota 7.14) y del Artículo 8.1) y 2) (véanse las Notas 8.02 y 8.03).

6.19 Cuando un solicitante, titular u otra persona interesada esté representado, la notificación en virtud del párrafo 5) se enviaría normalmente al representante (véase también la explicación relativa al párrafo 1)b) en la Nota 6.05). No obstante, cuando existan dudas en cuanto a si ha sido realmente nombrado un supuesto representante, o si un supuesto representante cumple todos los requisitos en virtud de la legislación aplicable permitidos en virtud del párrafo 1)a), la Oficina podrá enviar la notificación al solicitante, al titular o a otra persona interesada en lugar de enviarla, o de enviarla también, a dicho representante.

6.20 Párrafo 6). La Regla 7.7) estipula el plazo pertinente mencionado en este párrafo. Cabe remitirse también a las explicaciones relativas al Artículo 7.8) (véase la Nota 7.18).

Nota sobre el Artículo 7  
(Comunicaciones; direcciones)

7.01 De conformidad con la definición contenida en el Artículo 1.v), por el término “comunicación” se entenderá cualquier solicitud, o cualquier petición, declaración, documento, correspondencia o información relativa a una solicitud o patente, que se presente o transmita a la Oficina, tanto en relación con un procedimiento en virtud del presente Tratado o no, por los medios permitidos por la Oficina (véase la Nota 1.04).

7.02 Párrafo 1)a). La Regla 8 estipula los requisitos mencionados en esta disposición. La “forma” de la comunicación se refiere a la forma física del medio que contiene la información, por ejemplo, hojas de papel, un disquete o un fichero electrónico. Los “medios” se refieren a la manera en que se ha entregado o transmitido la forma a la Oficina. Por ejemplo, la forma de una comunicación en papel enviada por correo a la Oficina sería el papel y el medio sería físico, mientras que la forma de un disquete enviado por correo a la Oficina sería electrónica y el medio sería físico. Una transmisión por telefacímile que tenga por resultado un ejemplar en papel tendría como forma el papel transmitido por medios electrónicos, y una transmisión electrónica de ordenador a ordenador constituiría una forma electrónica transmitida por medios electrónicos. El “formato” se refiere a la presentación u ordenación de la información o datos de una comunicación, por ejemplo, el Formato Internacional Normalizado de Solicitud, desarrollado por iniciativa de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, que emplea rótulos normalizados para identificar datos, con el fin de facilitar la entrada automática de datos. El término “presentación” hace referencia a la entrega o transmisión de cualquier comunicación a la Oficina.

7.03 Párrafo 1)b) y c). Estas disposiciones garantizarían que ninguna Parte Contratante estaría obligada, en contra de sus deseos, a aceptar la presentación de solicitudes en forma electrónica o por medios electrónicos o a excluir la presentación de solicitudes en papel.

7.04 Párrafo 1)d). En virtud de esta disposición, se garantizaría que la presentación de comunicaciones en papel seguirían siendo suficientes para cumplir un plazo, aun cuando, de conformidad con la Regla 8.1), una Parte Contratante tendrá derecho a excluir la presentación de comunicaciones en papel. Aunque los solicitantes no dejarían de cumplir un plazo por el mero hecho de presentar comunicaciones en papel, cuando se presente una comunicación en papel ante una Oficina que exija comunicaciones electrónicas, dicha Oficina podría exigir la conversión electrónica como una corrección de requisitos de forma en virtud de los Artículos 5.2) o 7.1) o 3).

7.05 Párrafo 2). En términos generales, este párrafo estipula que una Parte Contratante podrá exigir que una comunicación esté redactada en un idioma aceptado por la Oficina como se define en el Artículo 1.xiii) (véase la Nota 1.11). Sin embargo, el Artículo 4.2)b) prevé específicamente que, a los fines de la fecha de presentación, la parte de la solicitud que, a primera vista, parezca constituir una descripción podrá estar redactada en cualquier idioma. En ese caso, la Oficina podrá exigir que se presente una traducción en virtud del Artículo 5.3) (véase la Nota 5.13). El proyecto de Tratado y Reglamento también prevén expresamente la presentación de una traducción de: i) una copia de una solicitud anterior (Artículo 5.5) y Regla 4.4)); ii) una copia de una solicitud presentada anteriormente en virtud de la

Regla 2.4); iii) un poder en virtud de la Regla 7.4); y iv) documentación de la base de un cambio de solicitante o titular en virtud de la Regla 17.4) o de la base de un acuerdo de licencia en virtud de la Regla 18.4).

7.06 Asimismo, es evidente que, dado que el Artículo 7 estipula los requisitos máximos que puede aplicar una Parte Contratante, una Parte Contratante estaría habilitada, pero no obligada, a autorizar que se presenten otras comunicaciones en un idioma no aceptado por la Oficina. En ese caso, una Parte Contratante podrá exigir la presentación de una traducción en un plazo fijado por la Oficina.

7.07 Párrafo 3). En virtud de este párrafo, una Parte Contratante aceptaría comunicaciones hechas en un Formulario Internacional Tipo o en un Formato Internacional Tipo. El Artículo 14.1)c) y la Regla 21 reglamentan el establecimiento de dichos formularios o formatos. El efecto de la locución "con sujeción al párrafo 1)b)" es que la Parte Contratante que no acepte la presentación de comunicaciones que no sean en papel (en particular, presentación en forma electrónica o por medios electrónicos) no estaría obligada a aceptar la presentación de un petitorio en un Formato Internacional de Petitorio que sólo se aplica a las comunicaciones electrónicas. Por lo que atañe a una Parte Contratante que no admita la presentación en papel, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 5.2)b) (véase la Nota 5.10).

7.08 Párrafo 4). De conformidad con la definición contenida en el Artículo 1.xi), por "firma" se entenderá cualquier medio de identificación personal (véase la Nota 1.10).

7.09 Párrafo 4)a). La Regla 9 reglamenta la firma de comunicaciones transmitidas a la Oficina en papel, en forma electrónica o por medios electrónicos.

7.10 Párrafo 4)b). En términos generales, esta disposición obligaría a una Parte Contratante a aceptar la firma de la persona de que se trate como autenticación suficiente de una comunicación sin necesidad de una autenticación adicional, por ejemplo, mediante una atestación o fe pública de esa firma, lo cual permite reducir la carga que pesa sobre los solicitantes, titulares y otras personas interesadas.

7.11 No obstante, de conformidad con las excepciones previstas en la Regla 9.6), una Parte Contratante podrá exigir que una firma en forma electrónica de comunicaciones presentadas en forma electrónica o por medios electrónicos, que no den lugar a una representación gráfica, sea confirmada por un medio destinado a certificar ese tipo de firma especificado por la Parte Contratante. Asimismo, cuando una Oficina opine que existen dudas razonables en cuanto a la autenticidad de una firma, podría exigir pruebas en virtud del apartado c), que, a elección del solicitante, titular u otra persona interesada, podrían adoptar la forma de una certificación (véase la Nota 7.12).

7.12 Párrafo 4)c). En caso de duda razonable en cuanto a la autenticidad de la firma, la Oficina podrá exigir al solicitante o a otra persona que presente la comunicación que suministre pruebas de la autenticidad (cosa que podría hacer suministrando las pruebas que estime sean convincentes o, si la Oficina sigue abrigando dudas razonables, según la opción del solicitante, titular u otra persona interesada, suministrando una certificación). La Oficina estaría obligada, en virtud de la Regla 5, a informar al solicitante de su razón para dudar.

7.13 Párrafo 5). La Regla 10.1) reglamenta las indicaciones que podrá exigir una Parte Contratante en virtud de este párrafo.

7.14 Párrafo 6), encabezamiento. Por lo que atañe a los términos “solicitante” y “titular”, cabe remitirse a las definiciones contenidas en el Artículo 1.viii) y ix), respectivamente. Por “otra persona interesada” se podría entender, por ejemplo, el peticionario de la revocación de una patente o, en el caso de la transferencia de una solicitud o patente, el nuevo solicitante o titular.

7.15 Puntos i) y ii). Sería competencia de cada Parte Contratante determinar lo que constituye una dirección para la correspondencia o un domicilio para notificaciones oficiales. También sería competencia de cada Parte Contratante determinar la posibilidad de exigir, y en qué circunstancias, una dirección para la correspondencia o un domicilio para notificaciones oficiales, o ambos, y en qué tipo de comunicación debería indicarse esa dirección y/o domicilio. Puesto que al parecer el término “domicilio legal” podría ser interpretado, en función de la legislación nacional de que se trate, como cualesquiera de las direcciones previstas en los puntos i) y ii), se permitiría a una Parte Contratante utilizar el término “domicilio legal” en lugar de “dirección para la correspondencia” o “domicilio para notificaciones oficiales”. La reglamentación relativa a estos puntos figura en la Regla 10 (véanse las Notas R10.01 y R10.06 a R10.08). Por lo que atañe a la sanción por el incumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo 6), cabe remitirse al párrafo 8) (véase la Nota 7.18).

7.16 Punto iii). Se ha incluido este punto para tomar en consideración cualquier acontecimiento futuro que necesite la indicación de una dirección distinta de las contempladas en los puntos i) y ii), por ejemplo una dirección de correo electrónico, a los efectos del comercio electrónico. Actualmente, el Reglamento no contiene disposición alguna relativa a otro tipo de dirección.

7.17 Párrafo 7). La Regla 11.1) estipula el plazo previsto en este párrafo. Cabe remitirse también a las disposiciones sobre notificaciones en virtud del Artículo 8.1) y 2) (véanse las Notas 8.02 y 8.03).

7.18 Párrafo 8). La Regla 11.2) estipula el plazo previsto en este párrafo. El efecto de la referencia al Artículo 4 es que, cuando se hayan satisfecho los requisitos para la concesión de una fecha de presentación a una solicitud en virtud de ese Artículo, una Parte Contratante estará obligada a conceder esa fecha de presentación y no podrá revocar la fecha por incumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 7, aun cuando después se rechace la comunicación a tenor de lo dispuesto en este párrafo. Por lo que atañe a la obligación que tiene el solicitante, el titular u otra persona interesada de cumplir los requisitos previstos en el Artículo 7, cabe remitirse a las disposiciones del Artículo 8.3). Asimismo, cabe remitirse a la Regla 10.5).

#### Nota sobre el Artículo 8 (Notificaciones)

8.01 El Artículo 8 no regula los medios de notificación, por ejemplo, por correo normal o por correo certificado, o lo que constituye la fecha de una notificación a los fines de determinar la expiración de un plazo calculado a partir de esa fecha. En consecuencia, esas cuestiones incumbe decidir las a la Parte Contratante de que se trate.



8.02 Párrafo 1). Cuando se haya indicado tanto una dirección para la correspondencia como un domicilio para notificaciones oficiales, según lo dispuesto en el Artículo 7.6), será la Parte Contratante en cuestión la que determine a cuál de esas direcciones se debería enviar una notificación. Actualmente, el Reglamento no prevé ninguna otra dirección para ese fin.

8.03 Párrafo 2). Se ha incluido esta disposición para evitar toda duda. Cabe señalar que se podrá conceder una fecha de presentación a una solicitud, aun cuando no se hayan proporcionado indicaciones que permitan a la Oficina establecer contacto con el solicitante, siempre que se hayan proporcionado indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4.1)a)ii).

8.04 Párrafo 3). También se ha incluido este párrafo para evitar toda duda. Aunque no se exime al solicitante, titular u otra persona interesada de la obligación de dar cumplimiento a los requisitos en ausencia de notificación, las obligaciones dimanantes de ciertos requisitos relativos a la solicitud a tenor de lo dispuesto en los Artículos 5 y 7 están sujetas, según lo dispuesto en el Artículo 9.1), a lo que en realidad constituye una prescripción extintiva de las sanciones que podrían aplicarse cuando se conceda una patente pese al incumplimiento de uno o más de esos requisitos.

8.05 Asimismo, cabe destacar que este párrafo no exime a la Oficina de obligación alguna en virtud del Tratado de notificar a un solicitante, titular u otra persona interesada. Salvo cuando no se hayan proporcionado indicaciones que permitan a la Oficina ponerse en contacto con el solicitante, el titular u otra persona interesada, la consecuencia de la no notificación y del incumplimiento sería que no comenzaría a correr el plazo relativo al cumplimiento. Si se concediese una patente a pesar del incumplimiento de un requisito porque la Oficina no hubiere enviado una notificación, se aplicaría la salvaguardia prevista en el Artículo 9.1).

Nota sobre el Artículo 9  
(Validez de la patente; revocación)

9.01 Párrafo 1). En este párrafo se establece que una Oficina, un tribunal, un órgano de apelación o cualquier otra autoridad competente no podrá revocar o invalidar, total o parcialmente, una patente una vez concedida, cuando se descubra posteriormente que la solicitud no ha reunido uno o más requisitos de forma que, aunque pudieran haber sido necesarios para su tramitación, no han sido esenciales respecto del contenido de la patente concedida. Esto se aplicaría tanto si la Oficina no notificó al solicitante, en virtud del Artículo 5.7) o 7.7), el incumplimiento del o de los requisitos en cuestión, como a la situación en la que el solicitante no hubiese podido cumplir con el o los requisitos en respuesta a una notificación en virtud de dicho Artículo. Cabe remitirse asimismo a la explicación relativa al Artículo 8 (véase la Nota 8.04). La expresión “no podrá ser revocada o invalidada” tiene por objeto incluir también las sanciones que tienen un efecto equivalente a la revocación o invalidación, tales como el no ejercicio de los derechos.

9.02 Puesto que las disposiciones mencionadas en el párrafo 1) guardan relación con los requisitos de forma respecto de las solicitudes, dicho párrafo no impediría la revocación o invalidación de una patente concedida por incumplimiento de los requisitos de forma respecto de la propia patente, por ejemplo, el requisito previsto en un tratado regional de suministrar una traducción de una patente regional. En cuanto a las tasas, cabe señalar que el párrafo sólo abarcaría las tasas pagaderas antes de la concesión de una patente, tales como las tasas de presentación, de publicación y de concesión. No cubriría la caducidad de una patente por

incumplimiento del pago de una tasa anual de mantenimiento. Esta disposición tampoco es aplicable cuando se ha producido una renuncia voluntaria a la patente a los fines de su nueva publicación.

9.03 Una Parte Contratante estaría facultada, pero no obligada, a disponer la revocación o la invalidación de una patente concedida si posteriormente se descubriera que no se había suministrado una traducción de cualquier parte de la solicitud, como lo exige el Artículo 5.3), o las pruebas previstas en el Artículo 5.6).

9.04 La excepción a la situación en la que el incumplimiento haya tenido lugar como resultado de una intención fraudulenta es necesaria para evitar que el solicitante se beneficie de dicho fraude. Correspondería a la legislación pertinente de la Parte Contratante decidir qué constituye “intención fraudulenta”. En particular, podría interpretarse de modo que abarcara la conducta inicua. De manera alternativa, podría limitarse a la situación en la que se establece una responsabilidad civil o penal.

9.05 Párrafo 2). Este párrafo abarca los procedimientos en los que las sanciones tienen un efecto equivalente a la revocación o invalidación (véase la Nota 9.01). El párrafo está limitado a dos aspectos de forma de los procedimientos: en primer lugar, el titular debe por lo menos tener una oportunidad para formular observaciones sobre la revocación o invalidación prevista; en segundo lugar, el titular debe tener por lo menos una oportunidad para realizar modificaciones y correcciones cuando lo permita la legislación aplicable. En consecuencia, no establece los motivos por los que puede revocarse o invalidarse una patente concedida, como la ausencia de novedad, ni ningún otro aspecto de tales procedimientos. Tampoco establece la forma de presentar las observaciones que pueda formular el titular. Por ejemplo, un titular tendrá generalmente la oportunidad de presentar observaciones por escrito antes de que se tome una decisión en los procedimientos ante tribunales. Sin embargo, a una Parte Contratante se le permitiría facilitar únicamente observaciones orales en dichos procedimientos. Ninguna Parte Contratante estaría obligada a proporcionar una oportunidad para hacer modificaciones y correcciones si su legislación nacional no previera tales modificaciones o correcciones, ya sea en forma definitiva o según las circunstancias del procedimiento de que se trate.

#### Nota sobre el Artículo 10

(Recursos en caso de incumplimiento de un plazo)

10.01 *Habida cuenta de los debates sobre los antiguos Artículos 10 y 11 del proyecto de Tratado (véanse los párrafos 90 a 102 del documento SCP/2/13), el presente proyecto del Artículo 10 prevé recursos en caso de incumplimiento de un plazo fijado por la Oficina respecto de una solicitud o una patente, sin especificar la forma del recurso. El artículo se limita a la prórroga de los plazos fijados por la Oficina para entablar una acción en un procedimiento ante la Oficina (véase la Nota 10.4) y está sujeto únicamente a la presentación de una petición al pago de una tasa. En consecuencia, por ejemplo, no podrá obligarse al solicitante o titular interesado a indicar las razones sobre las que se basa la petición en virtud del Artículo 10.*

10.02 En el Artículo 10 no se hace la distinción entre las prórrogas de plazos presentadas tras el vencimiento del plazo no prorrogado y los remedios como son la continuación de la tramitación, cuya consecuencia es el restablecimiento de los derechos del solicitante o titular, sólo obliga a las Partes Contratantes a prever, como mínimo, un recurso para los solicitantes o titulares en caso de un plazo incumplido, con sujeción únicamente a la petición y al pago de una tasa.

10.03 El Artículo 10 establece la norma máxima que podrá aplicar una Parte Contratante. Una Parte Contratante estará facultada, pero no obligada, a prescindir de cualquier requisito permitido en virtud de este Artículo o a aplicar cualquier requisito o disponer cualquier subsanación que, desde el punto de vista de los solicitantes, titulares u otras personas interesadas, resulte más favorable que los requisitos o el recurso prescritos en este Artículo y en la Regla 12. Las Partes Contratantes tendrán libertad para prever la concesión de una prórroga de un plazo que se solicite antes de la expiración del plazo no prorrogado.

10.04 Párrafo 1). Este párrafo regula únicamente las peticiones para obtener recursos relativos a plazos fijados por la Oficina para iniciar una acción en “un procedimiento ante la Oficina” tal como se definió en el Artículo 1.xiv) (véase la Nota 1.13). Por consiguiente, no se aplica a los plazos fijados por la legislación nacional o en virtud de un tratado que prevea la concesión de patentes regionales. Tampoco se aplica a los plazos fijados para iniciar acciones que no sean ante la Oficina, por ejemplo, acciones ante un tribunal (véase también la Nota 10.05). Una Parte Contratante tendría libertad para establecer los mismos requisitos o requisitos similares, o para no prever recursos relativos a los plazos no regulados por este párrafo.

10.05 Los ejemplos de los plazos fijados por la Oficina para una “acción en un procedimiento ante la Oficina” pueden incluir plazos para el ulterior cumplimiento, en virtud del Artículo 4.4), de todos los requisitos mencionados en el Artículo 4.1) y 2) para la concesión de una fecha de presentación, para el ulterior cumplimiento, en virtud del Artículo 5.7), de todos los requisitos mencionados en el Artículo 5.1) a 5), para suministrar pruebas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5.6), y para responder al informe de examen de fondo de un examinador. Sin embargo, decidir qué plazos, si los hubiere, han de ser fijados por la Oficina y cuáles han de ser fijados por ley u otro instrumento, como un tratado, corresponde a la Parte Contratante en cuestión.

10.06 Las condiciones para obtener un recurso, tal y como estipula el párrafo 1), son hacer la petición de conformidad con los requisitos de la Regla 12, dentro del plazo previsto para hacer la petición, plazo que, en virtud de la Regla 12, no expirará antes de que transcurran dos meses contados a partir de la fecha de expiración del plazo no prorrogado. Además, de conformidad con el párrafo 4), podría exigirse el pago de una tasa. En particular, una Parte Contratante no estaría autorizada a exigir que el solicitante o el titular aduzcan los motivos para apoyar su petición.

10.07 Párrafo 2). Esta disposición no estipula una forma específica de recurso. Se centra más bien en las consecuencias: a elección de la Parte Contratante se considerará cumplido el plazo o se continuará la tramitación respecto de la solicitud o patente, o se restablecerán los derechos, o ambos.

10.08 Párrafo 3). Las excepciones en virtud de este párrafo se establecen en la Regla 12.3).

10.09 Párrafo 4). Si bien una Parte Contratante estaría autorizada a percibir una tasa en virtud de este párrafo, no estaría obligada a hacerlo. También cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 5.4) (véase, en particular, la Nota 5.14).

10.10 Párrafo 5). En virtud de esta disposición, queda prohibido que una Parte Contratante imponga requisitos distintos de los previstos en los párrafos 1) a 4). En particular, no se podrá exigir al solicitante o al titular en cuestión que aduzcan los motivos en los que se basan la petición o que suministren pruebas a la Oficina. Sin embargo, una Parte Contratante podrá imponer cualesquiera requisitos previstos en el Tratado o en el Reglamento, por ejemplo requisitos relativos a las comunicaciones en virtud del Artículo 7.

10.11 Párrafo 6). Este párrafo prevé únicamente el derecho a formular observaciones en caso de rechazo previo de una petición efectuada en virtud del párrafo 1), por ejemplo, para afirmar que de hecho se ha pagado una tasa exigida en virtud del párrafo 4). No dispone un plazo adicional para cumplir cualquier requisito que no se haya cumplido al efectuar la petición.

10.12 Derechos de terceros. El Tratado y el Reglamento no regulan los derechos, si los hubiere, en virtud de la legislación nacional, adquiridos por terceros, por actos que se hubiesen iniciado de buena fe o para los que se hubiesen iniciado los preparativos en forma seria y eficaz, durante el período comprendido entre la pérdida de los derechos como consecuencia del incumplimiento del plazo en cuestión y la fecha en la que se restablezcan esos derechos.

#### Nota sobre el Artículo 11

(Continuación de la tramitación y restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida)

[Reservado]

#### Nota sobre el Artículo 12

(Restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención)

12.01 Párrafo 1), encabezamiento. En lo relativo al término “procedimiento ante la Oficina”, cabe remitirse a la definición del Artículo 1.xiv) (véase la Nota 1.13).

12.02 Punto i). Las disposiciones del Reglamento relativas a este punto figuran en la Regla 14.1).

12.03 Punto ii). El plazo en virtud de este punto se establece en la Regla 14.2).

12.04 Punto iii). Es necesario este punto para evitar que se eludan las exclusiones previstas en virtud de la Regla 14.2). Por ejemplo, cuando el incumplimiento de un plazo en virtud del Artículo 13.1), 2) o 3) respecto de una reivindicación de prioridad tiene como consecuencia directa la pérdida de dicha reivindicación de prioridad que, a su vez, tiene como consecuencia indirecta la denegación de la solicitud sobre la base de una publicación previa, la restitución de la pérdida de los derechos consiguientes a esa denegación no sería posible en virtud del párrafo 1).

12.05 Punto iv). Para que la Oficina pueda determinar si el incumplimiento del primer plazo ocurrió a pesar de toda la diligencia debida exigida por las circunstancias o si no fue intencional, según sea el caso, en la petición de restablecimiento se deben dar las razones que la fundamenten. También se podrá exigir, en virtud del párrafo 4), que el solicitante o el titular presente una declaración u otra prueba en apoyo de dichas razones, dentro de un plazo fijado por la Oficina.

12.06 Punto v). Este punto limita el restablecimiento de los derechos en virtud del párrafo 1) a los casos en los que el incumplimiento del plazo se haya producido a pesar de toda la diligencia debida exigida por las circunstancias o, que a elección de la Parte Contratante, no haya sido intencional, por ejemplo, cuando haya habido una pérdida en el correo o una interrupción en el servicio de correos, como se estipula en la Regla 82 del PCT.

12.07 Párrafo 2). Las excepciones en virtud de este párrafo están establecidas en la Regla 14.3).

12.08 Párrafo 3). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 5.4) (véase, en particular, la Nota 5.14).

12.09 Párrafo 4). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al párrafo 1)iv) (véase la Nota 12.05).

12.10 Párrafo 5). En este párrafo se prevé únicamente el derecho a formular observaciones en caso de rechazo previsto de una petición en virtud del párrafo 1), por ejemplo, para afirmar que la tasa exigida de conformidad con el párrafo 3) había sido pagada. No prevé otro plazo suplementario para cumplir cualquier requisito que no se hubiere cumplido al hacer la petición. Al igual que ocurre con el Artículo 9.2), este párrafo no reglamenta la forma que revisten las observaciones que un solicitante o un titular han de tener la oportunidad de formular (véase la Nota 9.05).

12.11 Derechos de terceros. El Tratado y el Reglamento no regulan los derechos, si los hubiere, adquiridos por terceros, por actos que se hubiesen iniciado de buena fe o para los que se hubiesen iniciado los preparativos en forma seria y eficaz, durante el período comprendido entre la pérdida de los derechos como consecuencia del incumplimiento del plazo en cuestión y la fecha en la que se restablezcan esos derechos. Esta cuestión incumbirá a la legislación pertinente de la Parte Contratante.

#### Nota sobre el Artículo 13

(Corrección, adición o restauración de la reivindicación de prioridad)

13.01 Párrafo 1). Esta disposición, redactada siguiendo el modelo de la Regla 26bis.1 del PCT, permitiría al solicitante corregir o añadir una reivindicación de prioridad en la fecha de presentación, o después, en una solicitud que hubiera podido reivindicar la prioridad de una solicitud anterior, pero que no lo hizo. Esto sería aplicable sin perjuicio de que la solicitud tal como fue presentada no contuviera ninguna reivindicación de prioridad o ya reivindicara la prioridad de una o más solicitudes anteriores. Esta disposición es compatible con el Convenio de París, ya que dicho Convenio no requiere que figure en la solicitud posterior la reivindicación de prioridad (“la declaración” mencionada en el Artículo 4D.1) de dicho Convenio).

13.02 Párrafo 1), encabezamiento. Por lo que atañe al término “solicitante”, cabe remitirse a la definición contenida en el Artículo 1.viii) (véanse las Notas 1.07 y 1.08).

13.03 Punto i). Los requisitos a los que se hace mención en este punto se establecen en la Regla 15.1).

13.04 Punto ii). El plazo al que se hace mención en este punto se establece en la Regla 15.2).

13.05 Punto iii). Cuando la fecha de presentación de la solicitud posterior sea posterior a la fecha de expiración del período de prioridad, la restauración del derecho de prioridad puede realizarse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) (véanse las Notas 13.06 a 13.09).

13.06 Párrafo 2). Esta disposición prevé la restauración del derecho de prioridad y, en consecuencia, de la fecha de prioridad cuando se presenta una solicitud posterior tras la expiración del período de prioridad, pero dentro del plazo previsto en la Regla 15.3)a), es decir, dos meses a partir de la fecha de expiración del período de prioridad, si el incumplimiento en suministrar esa solicitud dentro del período de prioridad ocurrió a pesar de toda la debida diligencia exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, no fue intencional. Sin embargo, no se prorrogaría el período de prioridad, a saber, el período de 12 meses en virtud del Artículo 4C.1) del Convenio de París. Asimismo, habida cuenta de las disposiciones del Artículo 4, no sería posible tratar la solicitud posterior como si se hubiera recibido antes de que expirase el período de prioridad no prorrogado. *Este párrafo está sujeto a las reservas de las Delegaciones de la Argentina, China, España, y el Reino Unido.*

13.07 Punto i). La Regla 15.4) establece los requisitos mencionados en este punto.

13.08 Punto ii). El plazo al que se refiere este punto se establece en la Regla 15.3)b).

13.09 Puntos iii) y iv). Cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 12.1)iv) y v) (véanse las Notas 12.05 y 12.06).

13.10 Párrafo 3). Este párrafo proporciona un recurso para el solicitante cuando su derecho de prioridad se haya perdido debido a que la Oficina en la que presentó la solicitud anterior no proporcionó una copia de esa solicitud a tiempo para que el solicitante cumpliera con el plazo mencionado la Regla 4.1) en virtud del Artículo 5.5), pese a haberse cursado una petición oportuna respecto de esa copia. [Puesto que ese plazo sería normalmente establecido por la legislación nacional o en virtud de un tratado regional y no por la Oficina, un recurso a este respecto no estaría normalmente disponible mediante la continuación de la tramitación y el restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida en virtud del Artículo 11.1)].

13.11 Punto i). La Regla 15.5) establece los requisitos mencionados en este punto.

13.12 Punto ii). El plazo para cursar una petición en virtud de este punto se establece en la Regla 15.6) (véase la Nota R15.9). Este plazo proporciona una certeza legal para el solicitante en el sentido de que, si pide una copia de la solicitud anterior dentro del plazo prescrito, se le concederá la oportunidad de restaurar su derecho de prioridad en el caso de

que la Oficina interesada no proporcione esa copia a tiempo para cumplir con el plazo mencionado en la Regla 4.1).

13.13 Párrafo 4). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 5.4) (véase, en particular, la Nota 5.14).

13.14 Párrafo 5). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 12.5) (véase la Nota 12.10).

13.15 Derechos de terceros. Cabe remitirse a las explicaciones relativas a los derechos de terceros en virtud del Artículo 12 (véase la Nota 12.11).

#### Nota sobre el Artículo 14 (Reglamento)

14.01 Párrafo 1)a). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

14.02 Párrafo 1)b). Las disposiciones del Reglamento relativas a este apartado figuran en las Reglas 16 a 19.

14.03 Párrafo 1)c). Las disposiciones del Reglamento relativas a este apartado figuran en la Regla 21.

14.04 Párrafo 2). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

14.05 Párrafo 3). Se propone que la modificación del proyecto de Regla 8.1) debería exigir la unanimidad en virtud de esta disposición (véase el proyecto de Regla 22).

14.06 Párrafo 4). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

#### Nota sobre el Artículo 15 (Relación con el Convenio de París)

15.01 Párrafo 1). El Artículo 15 del Tratado sobre el Derecho de Marcas (“TLT”) ha servido de modelo para redactar este párrafo.

15.02 Párrafo 2)a). El Artículo 1.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (“WCT”) y el Artículo 1.1) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (“WPPT”) han servido de modelo para la redacción de esta disposición. Conserva las obligaciones vigentes que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud del Convenio de París.

15.03 Párrafo 2)b). Esta disposición, cuya finalidad es evitar todo tipo de dudas, mantiene los derechos de los solicitantes y titulares en virtud del Convenio de París.

Nota sobre el Artículo 16  
(Asamblea)

16.01 Párrafo 1). Este párrafo corresponde al Artículo 15.1) del WCT y al Artículo 24.1) del WPPT.

16.02 Cabe destacar que, salvo lo dispuesto en el párrafo 1)c), el Tratado no establecería obligación financiera alguna: las Partes Contratantes no tendrían que pagar ninguna cotización a la OMPI, y la Asamblea no tendría que adoptar ningún programa y presupuesto. Toda actividad relacionada con el Tratado que ocasionara gastos a la Oficina Internacional correría a cargo de la OMPI, como ya es el caso, por ejemplo, por lo que atañe al WCT, el WPPT, la Convención de Roma, el Convenio sobre Fonogramas, el Tratado de Budapest, el TLT, y entre los tratados más antiguos, el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas o engañosas en los productos. La consecuencia de la segunda frase del párrafo 1)c) es que permitiría a la Asamblea solicitar que una parte de los fondos de la OMPI se destinasen a las actividades relacionadas con el Tratado.

16.03 Párrafo 2). Este párrafo, que corresponde al Artículo 15.2) del WCT y al Artículo 24.2) del WPPT, parece explicarse por sí mismo.

16.04 Párrafo 3)a). Este párrafo, que corresponde exactamente al Artículo 15.3)a) del WCT y al Artículo 24.3)a) del WPPT, parece explicarse por sí mismo.

16.05 Párrafo 3)b). Las primeras dos frases de esta disposición, que se basan en el Artículo 15.3)b) del WCT y en el Artículo 24.3)b) del WPPT, contienen normas especiales relativas a la votación por parte de organizaciones intergubernamentales y organizaciones regionales de patentes que son parte en el Tratado. La tercera frase, que no figura en el Artículo 15.3)b) del WCT ni en el Artículo 24.3)b) del WPPT, garantizaría que dos organizaciones intergubernamentales que tengan uno o más Estados en común, por ejemplo, la Comunidad Europea y la Organización Europea de Patentes, no podrían participar en el mismo voto en lugar de sus Estados miembros. No se ha incluido un requisito en el sentido de que una organización intergubernamental sólo pueda ejercer el derecho a voto de un Estado miembro que esté presente, habida cuenta de la decisión de no incluir dicho requisito en el WCT y en el WPPT. La cuestión de si una organización intergubernamental o sus Estados miembros deberían votar sería una cuestión que incumbiría decidir a esa organización y a dichos Estados.

16.06 Párrafos 4) y 5). Estos párrafos corresponden exactamente al Artículo 15.4) y 5) del WCT y al Artículo 24.4) y 5) del WPPT.

Nota sobre el Artículo 17  
(Oficina Internacional)

17.01 Este Artículo es el mismo que el Artículo 16 del WCT y que el Artículo 25 del WPPT, y perpetúa una tradición establecida en varios tratados administrados por la OMPI.



Nota sobre el Artículo 18  
(Revisiones)

18.01 Párrafo 1). El Artículo 60.2) del PCT ha servido de modelo para este párrafo.

18.02 Párrafo 2). El Artículo 61 del PCT ha servido de modelo para este párrafo. Especifica las disposiciones que podrá revisar la Asamblea, sin que sea necesaria una conferencia de las Partes Contratantes. El párrafo se limita a las modificaciones relacionadas con las tareas y las sesiones de la Asamblea en virtud del Artículo 16.2) y 4).

Nota sobre el Artículo 19  
(Elegibilidad para ser parte en el Tratado)

19.01 Párrafo 1). En virtud de este párrafo, cualquier Estado que sea parte en el Convenio de París o miembro de la OMPI podría ser parte en el Tratado si mantiene una Oficina o prevé que las patentes se puedan obtener por conducto de la Oficina de otro Estado o de una organización intergubernamental. Esto significa que los Estados que no tengan Oficinas de Patentes, pero cuyas patentes se puedan obtener por conducto de otra Oficina, podrían ser parte en el Tratado.

19.02 Párrafo 2). Este párrafo se inspira en el Artículo 17.2) del WCT y en el Artículo 26.2) del WPPT. En consonancia con el párrafo 1, exige que todos los Estados miembros de una organización intergubernamental sean parte en el Convenio de París o miembros de la OMPI. Dichas organizaciones intergubernamentales habrán de declarar que han sido autorizadas, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el Tratado y, además, que tienen competencia para conceder patentes con efecto para sus Estados miembros. Sobre la base de estos criterios, las organizaciones regionales de patentes podrán ser parte en el Tratado.

19.03 Párrafo 3). Este párrafo, para el que han servido de modelo los Artículos 17.3) del WCT y el 26.3) del WPPT, enumera, entre corchetes, las organizaciones intergubernamentales que tendrían derecho a ser parte en el Tratado sin necesidad de una decisión de la Asamblea, con sujeción a hacer la declaración mencionada en el párrafo 2) en la Conferencia Diplomática. La Comunidad Europea, cuyos Estados miembros son miembros de la OMPI y de la Unión de París, y que se cita en el Artículo 17.3) del WCT y en el Artículo 26.3) del WPPT, tendría derecho a ser parte en el Tratado cuando entre vigor la legislación de la Comunidad sobre cuestiones que abarca este Tratado. Las organizaciones regionales de patentes y de propiedad industrial existentes, que se citan en este párrafo, también tendrían derecho a ser parte en el Tratado.

Nota sobre el Artículo 20  
(Firma del Tratado)

20.01 El Artículo 19 del WCT y el Artículo 28 del WPPT han servido de modelo para este Artículo. Es costumbre que la firma de los tratados quede abierta por un período de un año aproximadamente tras su adopción.

20.02 Cabe destacar que las organizaciones intergubernamentales que no sean las mencionadas, es decir, las organizaciones que figuran en el Artículo 19.3), no podrían firmar el Tratado, dado que su admisión habría de ser autorizada por la Asamblea. (Véase el

Artículo 16.2)iii)), y que la Asamblea sólo comenzaría a funcionar después de la entrada en vigor del Tratado, siendo poco probable que sea antes de la expiración del plazo previsto para la firma en virtud de este Artículo.

Nota sobre el Artículo 21  
(Entrada en vigor)

21.01 Párrafo 1). El Artículo 20 del WCT, el Artículo 29 del WPPT y el Artículo 20.2) del TLT han servido de modelo para este párrafo. Como en el caso de esos tratados anteriores, el Artículo no contempla, a los fines de la entrada inicial en vigor del Tratado, un eventual instrumento de ratificación o de adhesión por parte de cualquiera de las organizaciones intergubernamentales citadas en el Artículo 19.3).

21.02 El requisito relativo al depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión de diez Estados, que es más que los cinco instrumentos de ese tipo que exige el Artículo 20.2) del TLT, tiene por objeto garantizar que la Asamblea inicial comprendiese un importante número de países en el momento de la entrada en vigor del Tratado. Cabe recordar que el TLT no prevé una Asamblea.

21.03 Párrafo 2). El Artículo 21 del WCT, el Artículo 30 del WPPT y el Artículo 20.3) del TLT han servido de modelo para este párrafo.

21.04 Punto i). Este punto parece explicarse por sí mismo.

21.05 Punto ii) a iv). El período de tres meses mencionado en estos puntos es el plazo habitual (véanse las disposiciones de los tratados mencionados en la Nota 21.03), y tiene en cuenta que el instrumento de ratificación o de adhesión de las organizaciones intergubernamentales citadas en el Artículo 19.3) no se hallarían entre los diez instrumentos que causan la entrada en vigor inicial del Tratado. Otras organizaciones intergubernamentales podrían depositar un instrumento de adhesión únicamente después de la entrada en vigor del Tratado, dado que incumbiría a la Asamblea decidir sobre su solicitud de adhesión, y la Asamblea sólo empezaría a funcionar después de la entrada en vigor del Tratado. Para las palabras “o desde cualquier otra fecha posterior indicada en dicho instrumento” ha servido de modelo el Artículo 28 del proyecto de nueva Acta del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (documento H/DC/3).

Nota sobre el Artículo 22  
(Reservas)

22.01 Párrafo 1). Este párrafo, para el que ha servido de modelo el Artículo 21.1) del TLT, permitiría una reserva respecto de los requisitos relativos a la unidad de la invención, y *se ha introducido en respuesta a la reserva hecha por la Delegación de los Estados Unidos de América*. La inclusión de otras reservas incumbiría a una Conferencia Diplomática.

22.02 Párrafo 2) a 4). El Artículo 21.2) a 4) del TLT ha servido de modelo para estos párrafos.

Nota sobre el Artículo 23  
(Denuncia del Tratado)

23.01 Párrafo 1). Este párrafo es del tipo tradicional: véase, por ejemplo, la primera frase del Artículo 23 del WCT, la primera frase del Artículo 31 del WPPT, y el Artículo 23.1) del TLT.

23.02 Párrafo 2). La primera frase de este párrafo es igualmente del tipo tradicional, véase, por ejemplo, la segunda frase del Artículo 23 del WCT, la segunda frase del Artículo 31 del WPPT y la primera frase del Artículo 23.2) del TLT. Las palabras “o en cualquier otra fecha posterior indicada en las notificaciones” utilizan como modelo el Artículo 32 del documento H/DC/3, mencionado en la Nota 21.05. La segunda frase de este párrafo utiliza como modelo la segunda frase del Artículo 23.2) del TLT.

Nota sobre el Artículo 24  
(Idiomas del Tratado)

24.01 Párrafo 2). Esta disposición permite al Director General iniciar el establecimiento de textos oficiales si lo considera necesario. La definición de “parte interesada” que figura en la segunda frase del párrafo 2) tiene en cuenta las distintas disposiciones relativas a la elegibilidad de los Estados para ser parte en el presente Tratado en virtud del Artículo 19, en comparación con el Artículo 17 del WCT y del Artículo 26 del WPPT.

Nota sobre el Artículo 25  
(Depositario; registro)

25.01 Párrafo 1). Este párrafo es el mismo que el Artículo 25 del WCT y el Artículo 33 del WPPT, y corresponde a la tendencia actual existente en la OMPI; véase asimismo, por ejemplo, el Artículo 25 del TLT.

25.02 Las funciones de depositario incluyen la conservación del ejemplar firmado del Tratado, la puesta a disposición del ejemplar original en manos de los Estados que deseen firmarlo y tengan derecho a ello, el establecimiento y distribución de ejemplares certificados del Tratado, el recibo del depósito de instrumentos de ratificación o adhesión y de notificaciones de denuncia, así como la notificación individual de esas circunstancias a las partes interesadas, y la publicación de las firmas, ratificaciones, adhesiones y denuncias y las fechas de entrada en vigor del Tratado.

25.03 Párrafo 2). Este párrafo figura a los efectos de claridad y corresponde a disposiciones similares de otros tratados, por ejemplo, el Artículo 68.3) del PCT.

Nota sobre el Artículo 26  
(Aplicación del Tratado a solicitudes y patentes existentes)

26.01 Esta disposición contiene las normas básicas sobre la manera en que el Tratado se aplica a las patentes existentes y a las solicitudes pendientes.

26.02 Párrafo 1). Por norma general, este párrafo prevé que las disposiciones del Tratado y su Reglamento se aplicarán a las patentes que estén en vigor y a las solicitudes que estén pendientes en la fecha en que el Tratado vincule a una Parte Contratante.

26.03 Párrafo 2). No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante estaría facultada para no aplicar las disposiciones del Tratado y su Reglamento a procedimientos en actuaciones respecto de las solicitudes y las patentes mencionadas en el párrafo 1), si el procedimiento hubiera comenzado antes de la fecha en la que el Tratado vincula a dicha Parte Contratante. Una Parte Contratante estaría facultada para interpretar el término “procedimiento” y decidir si se consideraba que dicho procedimiento había comenzado antes o después de la fecha en la que el Tratado vincula a dicha Parte Contratante. Por ejemplo, si la Oficina de una Parte Contratante hubiera establecido y notificado un plazo para una acción ante la Oficina, y el Tratado hubiera pasado a ser vinculante para esa Parte Contratante durante ese plazo, la Oficina no estaría obligada a aplicar un plazo divergente contenido en el Tratado, si lo hubiere, en ese caso particular.

## II. NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO

### Nota sobre la Regla 1 (Expresiones abreviadas)

R1.01 Esta Regla parece explicarse por sí misma.

### Nota sobre la Regla 2 (Detalles relativos a la fecha de presentación en virtud del Artículo 4)

R2.01 Párrafo 1) y punto i) de los párrafos 2) y 3). El plazo no inferior a dos meses a partir de la fecha de la notificación, prescrito por estas disposiciones para el cumplimiento posterior de los requisitos relativos a la fecha de presentación en virtud de los Artículos 4.1) y 2), es más favorable, desde el punto de vista de los solicitantes, que el plazo correspondiente en virtud del PCT. Las Reglas 20.2)a)ii) y 20.6)b) prescriben un plazo no inferior a 10 días ni superior a un mes para el cumplimiento de los requisitos de la fecha de presentación respecto de una solicitud internacional en virtud del Artículo 11.1) del PCT. Esto tiene en cuenta la situación en la que las solicitudes internacionales se presentan habitualmente en la oficina nacional del solicitante en calidad de oficina receptora del PCT, mientras que numerosas solicitudes presentadas en virtud de las legislaciones nacionales/regionales de patente se presentarían en el extranjero.

R2.02 Párrafos 2) y 3). Cuando se hayan presentado indicaciones que permitan establecer contacto con el solicitante, el plazo establecido en el punto i) de estos párrafos no comenzaría hasta que la Oficina lo hubiera notificado al solicitante en virtud del Artículo 4.3).

R2.03 Párrafo 4), encabezamiento y punto i). Estas disposiciones parecen explicarse por sí mismas.

R2.04 Punto ii). Esta disposición permitiría que una Parte Contratante exigiera que la copia de la solicitud anterior, y el certificado de su fecha de presentación, se presente antes de que se cumplan cuatro meses contados a partir de la fecha de la invitación o antes de que se cumpla un período de 16 meses, contados a partir de la fecha de prioridad, para la presentación de esa copia a los fines de la reivindicación de prioridad, según el plazo que expire antes.

R2.05 Punto iii). En cuanto a la expresión “un idioma aceptado por la Oficina,” cabe remitirse a la explicación del Artículo 1.xii) (véase la Nota 1.11). En cuanto al término “traducción”, cabe remitirse a la definición del Artículo 1.xiii).

R2.06 Puntos iv) y vi). La verificación en virtud del punto iv) de que la parte faltante de la descripción o el dibujo faltante esté contenido íntegramente en la solicitud anterior podría llevarse a cabo como una verificación administrativa, basada en la indicación suministrada por el solicitante en virtud del punto vi) en el sentido de que la parte faltante o el dibujo faltante está contenido en la solicitud anterior o en la traducción de la solicitud anterior.

R2.07 Punto v). Se ha incluido este punto a petición expresa de la Delegación de los Estados Unidos de América para establecer una indicación, en todos los casos, de que el contenido de la solicitud anterior estaba incorporado mediante referencia.

R2.08 Párrafo 5). Cabe observar que el solicitante que no sea el mismo que el solicitante identificado en la solicitud que contiene la referencia, o su predecesor legal, podrá estar obligado a presentar una copia certificada de la solicitud anterior en virtud del párrafo 5)b)ii). Además, como podrían existir dudas razonables en cuanto a los derechos del solicitante, podrán exigirse pruebas de dichos derechos en virtud del Artículo 5.6). *La Delegación de la Federación de Rusia ha reservado su posición en lo concerniente a la omisión en este párrafo de un requisito que establece que el solicitante identificado en la solicitud presentada anteriormente sea el mismo, o su predecesor legal, que el solicitante identificado en la solicitud en la que figura la referencia o, en el caso de dos o más solicitantes, al menos uno de esos solicitantes sea identificado como solicitante en las dos solicitudes.*

R2.09 Párrafo 5)a). De conformidad con este apartado, la indicación de que la descripción y cualesquiera dibujos se sustituyen mediante la referencia a la solicitud presentada anteriormente, así como el número de esa solicitud y la Oficina en que se presentó esa solicitud, deberá indicarse en la solicitud. Esta disposición no exige que la referencia identifique cualquier reivindicación de la solicitud presentada anteriormente que se haya incorporado mediante referencia, ya que no se exigen reivindicaciones a los fines de la fecha de presentación.

R2.10 Referencias a la solicitud presentada anteriormente por una persona que no sea ni el solicitante de esa solicitud ni su derechohabiente ocurrirían únicamente en casos excepcionales. Sin embargo, la referencia a la solicitud presentada anteriormente por otra persona podría ser necesaria, por ejemplo, en el caso de controversias sobre los derechos que pudieran surgir en el proyecto de investigación conjunto, si dicha controversia existe en el momento de la presentación de la solicitud.

R2.11 Párrafo 5)b). A fin de incorporar el contenido de la descripción y dibujos sustituidos, una Parte Contratante podrá exigir una copia, o una copia certificada, de la solicitud presentada anteriormente. Una copia certificada de la solicitud presentada anteriormente mencionada en el punto ii) podrá servir de salvaguardia contra las referencias fraudulentas explicadas en la Nota R2.10.

R2.12 Párrafo 6). Una Parte Contratante podrá exigir que, cuando el solicitante solicite que se trate una solicitud como el tipo de solicitud mencionada en este párrafo, indique el número y la fecha de presentación de la solicitud inicial.

Nota sobre la Regla 3  
(Requisitos adicionales permitidos en virtud del Artículo 5.1))

[Reservado]

Nota sobre la Regla 4

(Disponibilidad de la solicitud anterior en virtud del Artículo 5.5) y la Regla 2.4) y 5)b))

R4.01 Párrafo 1). El plazo en virtud de esta disposición para suministrar una copia de la solicitud anterior no es inferior a 16 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud anterior. Este plazo, que es el mismo que el de la Regla 17.1 del PCT, es más generoso que el período mínimo de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud posterior previsto en el Artículo 4D.3) del Convenio de París. Cabe observar que, en virtud de ese Artículo del Convenio de París, una Parte Contratante no podrá exigir una tasa para la presentación de la copia, si se presenta dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior. Si se incumple el plazo debido a que no se suministra una copia a tiempo, por parte de la Oficina en la que se presentó la solicitud anterior, podrá restaurarse el derecho de prioridad en virtud del Artículo 13.3).

R4.02 Párrafo 2). Este párrafo mantendría el derecho de una Parte Contratante, en virtud del Artículo 4D.3) del Convenio de París, a exigir que la copia de la solicitud anterior y de la fecha de presentación de esa solicitud estén certificadas.

R4.03 Párrafo 3). Cuando la solicitud anterior haya sido presentada en la Oficina de la Parte Contratante en cuestión, no tendría utilidad alguna para el solicitante pedir una copia de dicha solicitud anterior a esa oficina y volver a presentarla en la misma Oficina. Igualmente, en dicho caso no tendría ninguna utilidad la certificación de la fecha de presentación, puesto que sería dicha Oficina la que proporciona la certificación.

R4.04 La expresión “esté disponible para esa Oficina en un formato electrónico legalmente aceptado, desde una biblioteca digital aceptada por esa Oficina” se incluye para tener en cuenta los avances que permitirían a las Oficinas obtener copias de solicitudes anteriores en dicha biblioteca digital.

R4.05 Párrafo 4). En virtud del Artículo 4D.3) del Convenio de París, cualquier país de la Unión de París podrá exigir que una copia de una solicitud anterior vaya acompañada de una traducción. Sin embargo, el alto costo de la preparación de distintas traducciones para los distintos países en los que se reclama la prioridad podría imponer una carga significativa. Además, se acepta generalmente que, en la mayoría de los casos, dichas traducciones no tienen ninguna utilidad debido a que no se pone en cuestión la determinación de la fecha de prioridad. Asimismo, la traducción de una solicitud anterior podría efectuarse en cualquier momento después de que se haya presentado la copia de la solicitud anterior, si fuera necesario. En consecuencia, a fin de reducir de manera significativa la carga de los solicitantes, el párrafo 4) propone que las Partes Contratantes renuncien al derecho que tienen en virtud del Convenio de París a exigir una traducción de una solicitud anterior en todos los casos, y que en su lugar exijan dicha traducción únicamente cuando la validez de la reivindicación de prioridad sea pertinente para la determinación de si la invención en cuestión es patentable. Cuando haya que determinar dicha cuestión, la Oficina invitaría al solicitante a presentar la traducción dentro de un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de la invitación y que no será superior al plazo, de haberlo, aplicado en virtud del párrafo 1). *Esta disposición está sujeta a las reservas de las Delegaciones de Bélgica, China, España, Grecia, Irlanda y Uruguay.*

Nota sobre la Regla 5  
(Pruebas en virtud de los Artículos 5.6), 7.4)c) [y 11.6)]  
y Reglas 7.5), 16.5), 17.7), 18.7) y 19.5))

R5.01 Esta disposición parece explicarse por sí misma.

Nota sobre la Regla 6  
(Plazos relativos a la solicitud en virtud del Artículo 5)

R6.01 Párrafo 1). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R6.02 Párrafo 2). Cuando la fecha de presentación de una solicitud no sea anterior a la fecha en la que la Oficina haya recibido por primera vez los elementos mencionados en el Artículo 4.1)a), una Parte Contratante estaría facultada para calcular el plazo establecido en el punto ii) a partir de la fecha de presentación. Sin embargo, esto no sería posible en el caso de solicitudes, por ejemplo, solicitudes divisionales, que tienen derecho a una fecha de presentación anterior. Cabe remitirse asimismo a la explicación relativa a la Regla 2.2) y 3) (véanse las Notas R2.01 y R2.02).

Nota sobre la Regla 7  
(Detalles relativos a la representación en virtud del Artículo 6)

R7.01 Párrafo 1). Si se mantiene este párrafo, esto permitiría que un solicitante presentara una copia de una solicitud anterior y de una solicitud presentada previamente, en virtud del Artículo 4, sin designar un representante. Sin embargo, si se suprime este párrafo, una Parte Contratante podrá exigir que una copia de una solicitud anterior y de una solicitud presentada previamente puedan ser presentadas únicamente por un representante profesional, y negarse a aceptar la presentación de dicha copia por el solicitante mismo.

R7.02 Párrafo 2)a). Esta disposición obliga a una Parte Contratante a aceptar la designación de un representante en un poder separado o en el formulario o formato de petitorio firmado por el solicitante (como en la Regla 90.4.a) del PCT). Una Parte Contratante estará facultada, pero no obligada, a aceptar la designación de un representante de cualquier otra manera. En cuanto a los requisitos relativos a la firma de las comunicaciones, cabe remitirse al Artículo 7.2) (véanse las Notas 7.05 y 7.06).

R7.03 Párrafo 2)b). Esta disposición obligaría a una Parte Contratante a aceptar un poder único respecto de una o más solicitudes y/o patentes de la misma persona. Las Partes Contratantes estarían asimismo obligadas a aceptar lo que a veces se denomina “poder general”, es decir, un poder que se refiere a todas las solicitudes y/o patentes existentes y futuras de la misma persona. Las palabras “con sujeción a cualquier excepción indicada por la persona designante” obligarían a una Parte Contratante a permitir que la persona que efectúa la designación indique las posibles excepciones en el poder mismo (por ejemplo, una designación únicamente para aplicaciones y patentes futuras) o efectúe excepciones en una fecha posterior. Aparte de esta precisión, la Regla 7 no regula otros aspectos del denominado “poder general”.



R7.04 Una Parte Contratante estaría facultada para exigir que se presente una copia separada del poder único por cada solicitud y patente a las que se refiera. Asimismo, estaría facultada para exigir, en virtud de la Regla 10.1)b)ii), que cualquier comunicación efectuada a la Oficina por un representante a los fines de un procedimiento ante la Oficina contenga una referencia al poder o al poder general.

R7.05 Párrafo 3). En cuanto a la presentación del poder, cabe remitirse a las explicaciones relativas a la presentación del Formulario o formato de petitorio de la solicitud en virtud del Artículo 5.2) (véanse las Notas 5.07 a 5.12). La Regla 21.1)a)i) prevé el establecimiento de un Formulario Internacional Tipo para el poder.

R7.06 Párrafo 4). En cuanto a los términos “en un idioma aceptado por la Oficina” y “traducción”, cabe remitirse al Artículo 1.xii) y xiii) (véanse las Notas 1.11 y 1.12).

R7.07 Párrafo 5). Este párrafo se refiere a la situación en la que el poder, o la parte del Formulario o formato de petitorio en la que está designado el representante, contiene una indicación cuya veracidad es dudosa. La Oficina estaría obligada en virtud de la Regla 5 a informar a la persona a la que se exige que suministre la prueba de las razones por la que se duda de la veracidad de la indicación en cuestión. Este párrafo se aplica incluso en el caso de una indicación presentada voluntariamente por el solicitante, sin que exista ningún requisito en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuestión. En cuanto a la frase “cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 5.6) (véase la Nota 5.17).

R7.08 Párrafo 6). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R7.09 Párrafo 7). Cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 6.2) (véase la Nota R6.02).

#### Nota sobre la Regla 8

(Presentación de comunicaciones en virtud del Artículo 7.1))

R8.01 Párrafo 1). En virtud de esta disposición, después de que se cumpla el período de [10] años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, cualquier Parte Contratante estaría facultada, pero no obligada (véase el Artículo 7.1)c)), para excluir la presentación de comunicaciones en papel. Sin embargo, incluso en el caso de las Partes Contratantes que excluyan la presentación de comunicaciones en papel, las comunicaciones presentadas en papel serían suficientes para el cumplimiento de un plazo, tal y como está prescrito en el Artículo 7.1)d) (véase la Nota 7.04). En cuanto a la expresión “comunicaciones en papel”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 4.1)a) (véase, en particular, la Nota 4.05). En lo relativo a la modificación de este párrafo, cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 22 (véanse las Notas R22.01 y R22.02).

R8.02 Párrafo 2)a). Los requisitos del PCT aplicables en virtud de esta disposición se establecen en las Reglas 89*bis* y 92.4. En lo relativo a los términos “forma” y “medios”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 7.1)a) (véase la Nota 7.02). La expresión “presentación de comunicaciones en forma electrónica o por medios electrónicos” incluye la presentación por telégrafo, teleimpresora, telefacsímile u otros medios parecidos. Esta disposición se aplica también a los medios que den como resultado no solamente la presentación de un documento impreso o manuscrito, sino también en forma distinta al papel,

por ejemplo, la transmisión de un telefacsimile desde un ordenador y viceversa. El párrafo 2)a) no impide que una Parte Contratante permita la presentación electrónica de conformidad con sus propios requisitos. Únicamente obliga a una Parte Contratante que permita la presentación electrónica de comunicaciones en virtud del PCT relativas a solicitudes internacionales aceptar la presentación electrónica de comunicaciones relativas a solicitudes nacionales de conformidad con los requisitos del PCT.

R8.03 La restricción de los requisitos a un idioma en particular abarcaría la situación en la que el PCT prescribe requisitos distintos para la presentación electrónica de solicitudes en idiomas distintos. Así, los requisitos para la presentación electrónica en un idioma que utiliza el alfabeto latino, por ejemplo, el inglés, podrán ser distintos de los requisitos para la presentación electrónica en un idioma que no utiliza ese alfabeto, por ejemplo, el chino.

R8.04 Párrafo 2)b). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R8.05 Párrafo 2)c). Una disposición similar figura en la Regla 92.4.d) del PCT. Cuando se haya preparado un documento en un ordenador y se haya transmitido directamente por telefacsimile, una copia impresa de ese documento procedente del ordenador constituiría el original.

R8.06 Párrafo 3)a). Los requisitos del PCT aplicables en virtud de esta disposición se establecen en la Regla 83*ter*.1 del PCT. Esa Regla permite a una Oficina nacional u organización intergubernamental prever que, cuando un documento internacional u otro documento relativo a una solicitud internacional se presente en papel, el solicitante podrá suministrar una copia del mismo en forma electrónica, de conformidad con las instrucciones administrativas.

R8.07 Párrafo 3)b). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

Nota sobre la Regla 9  
(Detalles relativos a la firma en virtud del Artículo 7.4))

R9.01 Párrafo 1). Este párrafo se aplica a la firma de cualquier persona natural, incluso cuando una persona natural firma en nombre de una persona jurídica. El punto ii), que corresponde a la nota en el recuadro IX del Formulario del petitorio del PCT, se aplicaría, en particular, cuando una persona firma en nombre de una persona jurídica.

R9.02 Párrafo 2). La fecha de la firma puede ser importante, por ejemplo, para determinar la competencia jurídica del firmante.

R9.03 Párrafo 3). En lo relativo al término “en papel”, cabe remitirse a la explicación relativa al encabezamiento del Artículo 4.1)a) (véase, en particular, la Nota 4.05)

R9.04 Puntos i) y ii). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

R9.05 Punto iii). La nacionalidad de la persona firmante de la comunicación es necesaria en virtud de este punto debido a las disposiciones de la legislación nacional de por lo menos de un Estado en lo relativo a la utilización de sellos por nacionales de dicho Estado.

R9.06 Párrafo 4). Este párrafo se aplica a los casos, por ejemplo, en que las comunicaciones se presentan por medio de telefacsimile dando como resultado la presentación de comunicaciones en papel en las que aparece la representación gráfica de la firma manuscrita. Se aplica asimismo a las comunicaciones presentadas por medio de una transmisión de telefacsimile a una terminal de ordenador en la que aparece la representación gráfica de la firma manuscrita. En estos casos, de conformidad con la Regla 8.2)c), una parte contratante podrá exigir que se presente en papel el original del documento transmitido, en el que aparecería la firma original. En lo relativo al término “la presentación de comunicaciones en forma electrónica o por medios electrónicos,” cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 8.2)a) (véase la Nota R8.02).

R9.07 Párrafo 5). Este párrafo se aplica a las firmas de comunicaciones presentadas en forma electrónica o por medios electrónicos que no están abarcadas por las disposiciones del párrafo 4), porque la firma no aparece en forma de representación gráfica.

R9.08 Apartado a). Una “firma en forma electrónica tal como lo prescriba dicha parte contratante” podrá ser una firma en forma electrónica o digital adjunta o asociada lógicamente a un registro electrónico que puede utilizarse para identificar al firmante del registro electrónico e indicar la aprobación por el firmante de la información contenida en el registro electrónico. También podría ser una manera de autoidentificación mediante un número identificativo y una contraseña.

R9.09 Apartado b). En la actualidad no existe ningún requisito en virtud del PCT en relación con las firmas en forma electrónica de comunicaciones presentadas en forma electrónica o por medios electrónicos que no tengan como resultado una representación gráfica de una firma. Sin embargo, el Grupo Consultivo *ad hoc* sobre asuntos jurídicos del PCT y el Comité Permanente de Tecnologías de la Información (SCIT) están considerando el asunto respecto de las cuestiones jurídicas y técnicas, respectivamente.

R9.10 Apartado c). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R9.11 Párrafo 6). Este párrafo refleja la práctica existente en relación con las firmas digitales en particular. Una Parte Contratante está facultada para exigir, en virtud de la legislación aplicable, cualquier medio destinado a certificar firmas en forma electrónica mencionadas en el párrafo 5).

#### Nota sobre la Regla 10

(Detalles relativos a las indicaciones en virtud del Artículo 7.5) y 6))

R10.01 Cabe remitirse a la aplicabilidad de los requisitos en virtud de esta Regla al Artículo 7.5) y 6) (véanse las Notas 7.13 y 7.15).

R10.02 Párrafo 1)a), punto i). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R10.03 Punto ii). Podrá exigirse para la recogida de datos el número de registro u otra indicación mencionada en este párrafo. En el caso de las comunicaciones electrónicas, podría ser un número de identificación personal o un certificado digital que contenga un número de registro.

R10.04 Párrafo 1)b), puntos i) y ii). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

R10.05 Punto iii). Cabe remitirse a la explicación relativa al párrafo 1)a), punto ii) (véase la Nota R10.03).

R10.06 Párrafo 2). En lo relativo al requisito que establece que la dirección esté “en un territorio prescrito por la parte contratante,” cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 6.1)a)ii) (véase la Nota 6.04).

R10.07 Párrafo 3). Esta disposición obligaría a una parte contratante, salvo indicación en contrario, a tratar la dirección de un solicitante, titular u otra persona interesada y no representada como la dirección para la correspondencia y el domicilio para notificaciones oficiales en virtud del artículo 7.6)i) y ii). En lo relativo al requisito que establece que la dirección esté “en un territorio prescrito por esa parte contratante”, cabe remitirse a la explicación relativa al artículo 6.1)a)ii) (véase la nota 6.04).

R10.08 Párrafo 4). Esta disposición obligaría a una parte contratante a tratar la dirección de un representante como la dirección para la correspondencia y el domicilio para notificaciones oficiales en virtud del Artículo 7.6)i) y ii), salvo indicación en contrario. Además, si esa dirección no está en el territorio de una parte contratante, una parte contratante podrá exigir, en virtud del Artículo 6.1)a)ii), que el representante proporcione una dirección en el territorio de la parte contratante (véase la Nota 6.04).

R10.09 Párrafo 5). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

#### Nota sobre la Regla 11

(Plazos relativos a las comunicaciones en virtud del Artículo 7.7) y 8))

R11.01 Párrafo 1). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

R11.02 Párrafo 2). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 2.1) y 2) (véanse las Notas R2.01 y R2.02).

#### Nota sobre la Regla 12

(Detalles relativos a los recursos en caso de incumplimiento de un plazo en virtud del Artículo 10)

R12.01 Párrafo 1)a). Esta disposición establece los requisitos que podrá exigir una parte contratante respecto de una solicitud en virtud del Artículo 10. Los puntos i) a iv) parecen explicarse por sí mismos. La determinación de si todos estos requisitos son necesarios en esta disposición dependerá del texto final de otras disposiciones, por ejemplo, el del Artículo 7 sobre las comunicaciones.

R12.02 Párrafo 1)b). Se ha añadido esta disposición a petición expresa de la Delegación de los Estados Unidos de América.

R12.03 Párrafo 2). El plazo aplicable para la presentación de una petición en virtud del Artículo 10 será al menos de dos meses contados a partir de la fecha de expiración del plazo no prorrogado. Una Parte Contratante estaría facultada por supuesto para establecer un plazo que resultara más favorable para los solicitantes y titulares.

R12.04 Párrafo 3)a). *La lista de las excepciones a la concesión de recursos en virtud del Artículo 10 se ha tomado de las anteriores Reglas 12 y 13 (véase el documento SCP/2/3). En la presente Regla, las excepciones figuran entre corchetes pendientes del resultado del examen del Artículo 10 por el Comité Permanente.*

R12.05 Párrafo 3)a), punto i). En virtud de este punto, ninguna Parte Contratante estaría obligada a conceder más de una prórroga de un plazo en virtud del Artículo 10.1), aunque se le permitiría hacerlo. Cualquier Parte Contratante que efectivamente hubiese concedido más de una prórroga con arreglo del Artículo 10.1) estaría autorizada a conceder prórrogas más cortas que las previstas en el Artículo 10.1) a 4) y/o a aplicar requisitos adicionales o distintos a los previstos en el Artículo 10.1) a 4).

R12.06 Puntos ii) y iv). Estos puntos impedirían que un solicitante o titular obtuviera lo que sería, de hecho, una doble liberación respecto del procedimiento en cuestión.

R12.07 Punto iii). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R12.08 Puntos v) y vi). Estos puntos se han incluido como respuesta a las sugerencias del Comité Permanente y parecen explicarse por sí mismos.

R12.09 Puntos vii) y viii). Estos puntos podrán exigirse a fin de evitar el retraso indebido en la tramitación de la solicitud.

R12.10 Punto ix). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R12.11 Párrafo 3)b). Esta disposición garantizaría que las disposiciones de la legislación nacional o regional aplicable respecto del plazo máximo para la concesión de una patente prevalecerían respecto de un plazo fijado por una acción administrativa de la oficina.

#### Nota sobre la Regla 13

(Detalles relativos a la continuación de la tramitación y al restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la oficina sobre la diligencia debida en virtud del Artículo 11)

[Reservado]

#### Nota sobre la Regla 14

(Detalles relativos al restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención en virtud del Artículo 12)

R14.01 Párrafo 1) punto i). En lo relativo a los requisitos relativos a la firma de las comunicaciones, incluidas las peticiones, cabe remitirse al Artículo 7.4) (véanse las Notas 7.08 a 7.12).

R14.02 Punto ii). Este punto permitiría a una parte contratante exigir que una petición en virtud del Artículo 12.1) se presente en un formulario o formato prescrito. En ausencia de una necesidad clara, la Regla 21 no prevé el establecimiento de un Formulario Internacional Tipo o Formato Internacional Tipo para dichas peticiones.

R14.03 Párrafo 2). Como en el caso del *restitutio in integrum* en virtud del Artículo 122 del Convenio sobre la Patente Europea, el plazo en virtud de este párrafo se aplicaría independientemente de si se ha notificado al solicitante, titular u otra parte interesada el incumplimiento del plazo en cuestión.

R14.04 Párrafo 3) punto i). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R14.05 Punto ii). Si se conservara este punto, una Parte Contratante no estaría obligada a establecer la continuación de la tramitación y el restablecimiento de los derechos debido al incumplimiento de un plazo para el pago de tasas de mantenimiento. Una Parte Contratante estaría obligada a establecer un período de gracia para el pago de dichas tasas en virtud del Artículo 5*bis*.1) del Convenio de París.

R14.06 Puntos iii) y iv). Estos puntos impedirían que un solicitante [o titular] obtuviera lo que sería, de hecho, un recurso doble respecto del procedimiento en cuestión.

R14.07 Puntos v) a vii). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

#### Nota sobre la Regla 15

(Detalles relativos a la corrección, adición o restauración de la reivindicación de prioridad en virtud del Artículo 13)

R15.01 Párrafo 1). Cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 14.1) (véanse las Notas R14.01 y R14.02).

R15.02 Párrafo 2). El plazo aplicable para la presentación de una reivindicación de prioridad después de la presentación de una solicitud internacional en virtud de la Regla 26*bis*.1)a) del PCT es de 16 meses a partir de la fecha de prioridad o, cuando la corrección o adición causara un cambio en la fecha de prioridad, de 16 meses a partir de la fecha de prioridad así cambiada, cualquiera que sea el período de 16 meses que venza antes, siempre que dicha reivindicación de prioridad pueda ser presentada antes de que se cumplan cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

R15.03 Párrafo 3). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

R15.04 Párrafo 4), puntos i) y ii). Cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 14.1) (véanse las Notas R14.01 y R14.02).

R15.05 Punto iii). En virtud de este punto, la restauración de una reivindicación de prioridad sería posible en virtud del párrafo 2) incluso si esa reivindicación de prioridad no se hubiera incluido en la solicitud posterior en la fecha de presentación, siempre y cuando la petición de restauración vaya acompañada de la reivindicación de prioridad.

R15.06 Párrafo 5)a), puntos i) y ii). Cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 14.1) (véanse las Notas 14.01 y R14.02).

R15.07 Párrafo 5)a), punto iii) y párrafo 5)b), punto i). A fin de que la Oficina pueda determinar si se ha cumplido el requisito en virtud del Artículo 13.3)ii), en la petición de restauración se deberá declarar la Oficina en la que se haya formulado la petición de una copia de la solicitud anterior y la fecha de esa petición. También podrá exigirse al solicitante en virtud del apartado b)i) que suministre una declaración u otras pruebas en apoyo de esas peticiones.

R15.08 Párrafo 5)b), punto ii). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R15.09 Párrafo 6). Se propone un plazo de dos meses teniendo en cuenta, en primer lugar, el período mínimo de cuatro meses contados a partir de la expiración del período de prioridad de 12 meses y el plazo de 16 meses en virtud de la Regla 4.1) y, en segundo lugar, el tiempo que necesitan las Oficinas para proporcionar copias de solicitudes anteriores.

#### Nota sobre la Regla 16

(Petición de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección)

R16.01 La Regla 16 normaliza el procedimiento relativo a las peticiones de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección de un solicitante o titular cuando no ha habido cambios en la persona del solicitante o titular, por ejemplo, un cambio en el nombre de una compañía o un cambio de apellido tras el matrimonio. Cuando haya un cambio en la persona del solicitante o titular, se aplicaría la Regla 17.

R16.02 Párrafo 1), encabezamiento. De conformidad con el Artículo 1.vii), se entiende por “inscripción” la inscripción en el registro de la Oficina. En cuanto a los términos “solicitante” y “titular”, cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 1.viii) y ix) (véanse las Notas 1.07 y 1.08).

R16.03 Punto ii). En lo relativo a la indicación que ha de suministrarse cuando no se haya publicado el número de solicitud o no sea conocido, se aplican las disposiciones de la Regla 20.

R16.04 Punto iii). Este punto parecería explicarse por sí mismo.

R16.05 Punto iv). El nombre y dirección mencionados en este punto deberán ser los que se reflejan en el registro de la Oficina en cuestión. Si este no fuera el caso, la Oficina podría, por ejemplo, exigir que se suministren pruebas que indiquen que las indicaciones dadas son correctas en virtud del párrafo 5), o que el cambio en cuestión se inscriba de antemano o se incluya en la petición.

R16.06 Párrafo 2)a). Esta disposición permitiría a una Parte Contratante exigir que la petición de inscripción de un cambio se presente en un Formulario de petición, como sucede normalmente en la actualidad, y/o exigir que la petición se presente en un formato prescrito.

R16.07 Párrafo 2)b). Esta disposición exigiría a todas las Oficinas aceptar la presentación de peticiones en papel, si se presentan en el Formulario Internacional Tipo o Formato Internacional Tipo previsto en virtud de la Regla 21.1)a)ii) y 2)a).

R16.08 Párrafo 3). El importe de la tasa podrá variar en función del número de patentes o solicitudes en cuestión (véase la Nota R16.09). Cabe remitirse asimismo a las explicaciones relativas al Artículo 5.4) (véase, en particular, la Nota 5.14).

R16.09 Párrafo 4). En virtud de este párrafo, una Parte Contratante estaría obligada a permitir un cambio tanto en el nombre como en la dirección, así como un cambio respecto de más de una patente y/o solicitud de la misma persona, que se incluirían en una petición única. Este párrafo prevé expresamente que una Parte Contratante podrá exigir que se proporcione una copia por separado de una petición única respecto de cada solicitud y patente con la que guarda relación. No obstante, cualquier Parte Contratante que así lo desee podría efectuar copias de la petición, dejando a elección el cobro de una tasa adicional respecto de cada copia (véase la Nota R16.08).

R16.10 Párrafo 5). Este párrafo facultaría a una Parte Contratante a exigir pruebas, por ejemplo, en el caso de un cambio en el nombre y en la dirección cuando haya dudas sobre si dicho cambio no oculta en realidad un cambio en la titularidad. En virtud de la Regla 5, la Oficina estaría obligada a informar al solicitante de su razón para dudar de la veracidad de la indicación de que se trate. En lo que respecta a la frase “pueda dudar razonablemente de la veracidad de”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 5.6) (véase la Nota 5.17).

R16.11 El párrafo 6) establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos en virtud de los párrafos 1) a 5). Un requisito que estaría prohibido es el de suministrar una copia certificada de la inscripción del cambio en el registro de sociedades como condición para la inscripción del cambio en el registro de la Oficina.

R16.12 Párrafos 7) y 8). La prohibición de una sanción más severa excluiría por ejemplo la posibilidad de revocación de la patente debido al incumplimiento de los requisitos de esta Regla. Cabe remitirse asimismo a las explicaciones relativas al Artículo 7.7) y 8) (véanse las Notas 7.17 y 7.18).

R16.13 Párrafo 9). En lo relativo al cambio en el nombre y la dirección del representante, debido al efecto *mutatis mutandis* de la Regla 16.1), esta disposición se aplica únicamente cuando no hay cambios en la persona del representante (véase la Nota R16.01). Si bien no se han previsto formularios internacionales tipo para peticiones de inscripción de un cambio en el nombre y/o la dirección de un representante o de un cambio en el domicilio para la correspondencia o domicilio legal, una Parte Contratante estaría obligada a aceptar una petición de esa índole presentada en un formulario, con las alteraciones apropiadas, correspondiente al Formulario Internacional Tipo o al Formato Internacional Tipo previsto en el Reglamento en virtud del párrafo 2)b).

#### Nota sobre la Regla 17

(Petición de inscripción de un cambio relativo al solicitante o al titular)

R17.01 La Regla 17 normaliza el procedimiento relativo a las peticiones de inscripción de un cambio en la persona de los solicitantes y titulares, en particular, los cambios que resultan de un cambio en la titularidad. Cuando haya un cambio en el nombre, pero no en la persona, del solicitante o el titular, se aplicaría la Regla 16. Conviene señalar que esta Regla trata de los procedimientos que deben cumplirse ante una Oficina de Patentes y no ante cualquier otra autoridad de una Parte Contratante, por ejemplo, la administración fiscal.



R17.02 Párrafo 1)a), encabezamiento. Cabe remitirse a la explicación relativa al encabezamiento de la Regla 16.1) (véase la Nota R16.02).

R17.03 Punto i). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R17.04 Punto ii). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.1)ii) (véase la Nota R16.03).

R17.05 Puntos iii) a vi). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

R17.06 Punto vii). Las razones del cambio en la persona del solicitante o titular podrían ser, por ejemplo, un contrato de cesión de la titularidad de la solicitud o de la patente en cuestión, una fusión, la reorganización o división de la persona jurídica, una operación de derecho o una decisión de un tribunal que transfiera la titularidad de una solicitud o una patente.

R17.07 Párrafo 1)b), punto i). Una Parte Contratante podría exigir en todos los casos la declaración mencionada en este punto.

R17.08 Punto ii). Un ejemplo de interés del gobierno es la disposición en virtud de la legislación de los Estados Unidos de América (35 C.F. RS 267) que prevé que el Comisionado podrá ampliar el plazo para el inicio de acciones en el caso de una solicitud que sea propiedad de los Estados Unidos de América.

R17.09 Párrafo 2). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.2) (véanse las Notas R16.06 y R16.07).

R17.10 Párrafo 3)a). Esta disposición establece la documentación que podrá exigirse cuando el cambio en la persona del solicitante o el titular sea resultado de un contrato. Si se conservara el texto entre corchetes, no podría exigirse la documentación mencionada cuando la inscripción del cambio sea pedida por el solicitante o el titular que figuren en los registros de la Oficina. Sin embargo, si se suprimiera el texto entre corchetes, podría solicitarse la documentación en todos los casos. Además, en ambos casos, una Parte Contratante estaría facultada para exigir información relacionada con el registro del contrato cuando dicho registro sea obligatorio. *Esta disposición está sujeta a una reserva de las Delegaciones del Brasil, Cuba, España y México.*

R17.11 Puntos i) a iii). Estos puntos enumeran tres documentos diferentes que, en su momento, pueden servir como prueba de un cambio relativo al solicitante o al titular como resultado de un contrato. Cuando una Parte Contratante exige que la petición vaya acompañada de uno de estos documentos, deberá aceptar cualquiera de los tres documentos enumerados. Quedará al criterio de la parte peticionaria elegir uno de ellos para acompañar su petición. No obstante, puesto que esta disposición establece un requisito máximo, una Parte Contratante podría, por ejemplo, con arreglo al punto ii), admitir la transcripción de un extracto del contrato en lugar del propio extracto, siempre que su legislación lo permita.

R17.12 Conviene señalar que, aunque los puntos i) a iii) corresponden a los puntos i) a iii) del Artículo 11.1)b) del Tratado sobre el Derecho de Marcas, el párrafo 3)a) no contiene punto alguno que corresponda al punto iv) de dicho Artículo. Por consiguiente, una Parte Contratante no estaría obligada a inscribir un cambio relativo al solicitante o al titular que resulte de un contrato cuando la petición esté acompañada de un documento de transferencia

no certificado firmado tanto por el solicitante como por el nuevo solicitante o tanto por el titular como por el nuevo titular, aunque sí estaría permitida a hacerlo.

R17.13 Si bien una Parte Contratante tendría libertad de exigir que se certifique una copia o extracto del contrato presentado en virtud del punto i) o ii), quedaría a elección del solicitante decidir quién certificaría el documento correspondiente (un notario público, una autoridad pública competente o, cuando ello esté permitido, un representante).

R17.14 Cuando la parte peticionaria elija suministrar un certificado de transferencia tal como está previsto en el punto iii), una Parte Contratante no estaría facultada a exigir que dicho certificado sea objeto de cualquier forma de certificación. La Regla 21.1)a)iv) y 2)a) establece un Formulario Internacional Tipo y un Formato Internacional Tipo para un certificado de transferencia.

R17.15 Párrafo 3)b). Esta disposición se aplica cuando el cambio relativo al solicitante o al titular resulta de una fusión, o de la reorganización o división de una persona jurídica. Cualquier Parte Contratante estaría facultada a exigir que la petición vaya acompañada de una copia de un documento, emitido por una autoridad competente, que demuestre ese hecho y cualquier atribución de derecho involucrada, por ejemplo, un extracto del registro de comercio. La Parte Contratante sólo estaría facultada a exigir que se proporcione una copia del documento; no podría exigir que se proporcione el original del documento, o que la copia del documento esté firmada por el solicitante y el nuevo solicitante o por el titular y el nuevo titular. En lo que atañe al requisito de certificación de la copia, cabe remitirse a la explicación relativa a la Nota R17.13.

R17.16 Párrafo 3)c). Esta disposición se aplica cuando el cambio en la titularidad no resulte de un contrato, de una fusión, o de la reorganización o división de una persona jurídica. En tal caso, la Parte Contratante estaría facultada a exigir que la petición vaya acompañada de una copia de cualquier documento que se estime que demuestra apropiadamente el cambio. Aunque una Parte Contratante no podría exigir el suministro del original de tal documento, podría exigir que la copia de dicho documento esté certificada, a elección de la parte peticionaria, por la autoridad que emitió el documento, un notario público, una autoridad pública competente o, cuando esté permitido, un representante.

R17.17 Párrafo 3)d). Esta disposición se aplicaría cuando, en virtud de la legislación aplicable, un cosolicitante o un cotitular que transfiera su parte en la solicitud o patente necesite el consentimiento de cualquier otro cosolicitante o cotitular para obtener la inscripción del cambio. En particular, sería competencia de la Parte Contratante determinar lo que constituiría el consentimiento al cambio, incluyendo si la copia de un acuerdo previo entre los solicitantes o titulares conjuntos para la venta de una parte constituiría prueba suficiente en virtud de esta disposición, y si debería firmarse la comunicación en la que figura el consentimiento.

R17.18 Párrafo 4). En lo relativo a la expresión “un idioma aceptado por la Oficina”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 1.xii) (véase la Nota 1.11). En lo relativo al término “traducción”, cabe remitirse a la definición relativa al Artículo 1.xiii).

R17.19 Párrafos 5) y 6). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.3) y 4) (véanse las Notas R16.08 y R16.09).

R17.20 Párrafo 7). En virtud de este párrafo, se podría exigir la presentación de pruebas cuando la Oficina tenga motivos para sospechar que la petición pueda ser fraudulenta. Cabe remitirse asimismo a las explicaciones relativas a la Regla 16.5) (véase la Nota R16.10).

R17.21 Párrafo 8). Este párrafo establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos en virtud de los párrafos 1) a 7) respecto de una petición de inscripción de un cambio relativo al solicitante o al titular. Un ejemplo de un requisito prohibido podría ser el condicionar la admisibilidad de la petición a la publicidad del cambio en uno o varios periódicos. Puesto que el Tratado no regula los requisitos sustantivos relativos a la validez del cambio, una Parte Contratante estaría facultada a exigir el cumplimiento de condiciones adicionales de una naturaleza sustantiva, por ejemplo, en situaciones relativas a herencias, quiebra o tutela.

R17.22 Párrafo 9). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.7) y 8) (véase la Nota R16.12).

R17.23 Párrafo 10). Este párrafo permitiría, pero no obligaría, a cualquier Parte Contratante, y en particular a una Parte Contratante que exija que se ha de solicitar una patente en nombre del verdadero inventor, a excluir las disposiciones de la Regla 17 respecto de cambios relativos al inventor. La segunda frase tiene por fin disipar las dudas al respecto.

#### Nota sobre la Regla 18

(Petición de inscripción de un acuerdo de licencia o una garantía)

R18.01 Párrafo 1)a), encabezamiento. Se desprende de las palabras “Cuando pueda registrarse en virtud de la legislación aplicable un acuerdo de licencia respecto de una solicitud o de una patente” que ninguna Parte Contratante estaría obligada a prever el registro de tal acuerdo de licencia, y que toda Parte Contratante que permitiese ese registro tendría libertad para decidir el tipo de acuerdo de licencia que podría inscribirse. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.vii), se entiende por “inscripción” la inscripción en el registro de la Oficina.

R18.02 Punto i). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R18.03 Punto ii). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.1)ii) (véase la Nota R16.03).

R18.04 Puntos iii) a v). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

R18.05 Párrafo 1)b). En lo relativo a los puntos i) y ii), cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 17.1)b) (véanse las Notas R17.07 y R17.08). El punto iii) parece explicarse por sí mismo.

R18.06 Párrafo 2). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.2) (véanse las Notas R16.06 y R16.07).

R18.07 Párrafo 3)a). Las consideraciones que se aplican a la documentación que puede exigirse en virtud de esta disposición son fundamentalmente las mismas que las que se aplican en virtud de la Regla 17.3)a) (véanse las Notas R17.10 a R17.14). Las palabras “partes de ese acuerdo” en el punto ii) incluyen, en particular, la información relativa al territorio y la

duración del acuerdo de licencia y si existe un derecho a la sublicencia. *Esta disposición está sujeta a las mismas reservas que las de la Regla 17.3)a).*

R18.08 Párrafo 3)b). Esta disposición permitiría a una Parte Contratante exigir que se proporcione un documento que contenga el consentimiento a la inscripción del acuerdo de licencia de un solicitante, titular, licenciataria exclusivo, cosolicitante, cotitular o colicenciatario exclusivo que no sea parte en ese acuerdo. Por ejemplo, cuando el solicitante o titular ya ha concedido una licencia exclusiva respecto de una solicitud o patente, una Parte Contratante podrá exigir el consentimiento del licenciataria exclusivo para la inscripción de otro acuerdo de licencia, respecto de esa solicitud o patente, y en el que el licenciataria exclusivo no sea parte. Igualmente, una Parte Contratante podrá exigir el consentimiento del solicitante o titular a un acuerdo de licencia secundaria efectuado por un licenciataria exclusivo. Asimismo, cuando un cosolicitante o cotitular otorga en licencia su parte en la solicitud o patente, una Parte Contratante podría exigir el consentimiento de cualquier otro cosolicitante, cotitular o colicenciatario exclusivo a la inscripción del acuerdo de licencia. Un cosolicitante, cotitular o colicenciatario exclusivo que represente a todos los cosolicitantes, cotitulares o colicenciatarios exclusivos podrá dar su consentimiento al cambio en nombre de los otros cosolicitantes, cotitulares o colicenciatarios exclusivos. La situación en la que no pueda obtenerse el consentimiento de un cosolicitante, cotitular o colicenciatario exclusivo, por ejemplo, debido a que no se puede entrar en contacto con esa persona, no está regulada por el proyecto de Tratado y Reglamento y por tanto sigue correspondiendo a la legislación aplicable de la Parte Contratante. Cabe remitirse asimismo a las explicaciones relativas a la Regla 17.3)d) (véase la Nota R17.17).

R18.09 Párrafos 5) y 6). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.3) y 4) (véanse las Notas R16.08 y R16.09).

R18.10 Párrafos 7) y 8). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 17.7) y 8) (véanse las Notas R17.20 y R17.21).

R18.11 Párrafo 9). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.7) y 8) (véase la Nota R16.12).

R18.12 Párrafo 10). El punto i) guarda relación con la inscripción de una garantía, como por ejemplo un interés sobre una patente o una solicitud, adquirida mediante contrato para garantizar un pago o el cumplimiento de una obligación o para resarcir de pérdidas o responsabilidades, por ejemplo, cuando los derechos sobre una solicitud o una patente se han pignorado como garantía de un préstamo. Sin embargo, al igual que en el caso de la inscripción de acuerdos de licencia en virtud del párrafo 1), ninguna Parte Contratante estaría obligada a establecer la inscripción de garantías, y cualquier Parte Contratante que permitiera esa inscripción tendría libertad para decidir qué garantías podrían inscribirse. Del mismo modo, en virtud del punto ii), ninguna Parte Contratante estaría obligada a prever la anulación de la inscripción de un acuerdo de licencia o una garantía.

R18.13 Al aplicar las disposiciones de los párrafos 1) a 9), *mutatis mutandis*, a una petición de inscripción, o anulación de la inscripción, de una garantía, la referencia al término “un acuerdo de licencia”, “licenciante” o “licenciatario” debería leerse como referencia al término “una garantía”, “una persona que proporciona la garantía”, o “una persona en nombre de quien se establece la garantía”, respectivamente. Además, si se mantuvieran las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 3)a), al aplicar el encabezamiento de este párrafo, *mutatis mutandis*, la petición de anulación de la inscripción de un acuerdo de licencia o un depósito

tendrían el efecto de que podría exigirse la documentación mencionada en el párrafo 3)a)i) o ii), cuando la anulación de la inscripción sea solicitada por el licenciante o la persona en nombre de quien se ha establecido la garantía, según sea el caso.

Nota sobre la Regla 19  
(Petición de corrección de un error)

R19.01 La Regla 19 regula los requisitos y procedimientos formales relativos a la petición de corrección de un error. Sin embargo, no regula los requisitos sustantivos que una Parte Contratante puede aplicar para determinar la admisibilidad de una corrección; por ejemplo, una Parte Contratante puede exigir que la corrección sea evidente en el sentido de que resulte inequívoco que no se podía haber dado a entender nada que fuese distinto a lo que se ofrece como corrección. Tampoco regula las correcciones en la solicitud que no sean objeto de una petición de corrección, en particular, la modificación de la descripción, las reivindicaciones o los dibujos, ya sea voluntariamente, previa recepción del informe de búsqueda, o durante el examen sustantivo.

R19.02 Párrafo 1)a), encabezamiento. La expresión “error en el registro de la Oficina” debe interpretarse a la luz de la definición de la frase “registro de la Oficina” en virtud del Artículo 1.vi) (véase la Nota 1.05). Entre los ejemplos de los errores que podrían estar sujetos a una petición en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), están los errores en los datos bibliográficos, en los detalles relativos a una reivindicación de prioridad, o en la descripción, las reivindicaciones o los dibujos de la solicitud o patente en cuestión. De la expresión “que se pueda corregir en virtud de la legislación aplicable” se desprende que el Tratado no regula la cuestión de qué errores pueden corregirse. En cuanto a los términos “solicitante” y “titular”, cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 1.viii) y ix) (véase la Nota 1.07).

R19.03 Punto i). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R19.04 Punto ii). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.1)ii) (véase la Nota R16.03).

R19.05 Puntos iii) a v). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

R19.06 Párrafo 1)b). Esta disposición permite a una Parte Contratante exigir que se presente un elemento de reemplazo (por ejemplo, una página sustitutoria en el caso de una solicitud presentada en papel) o una parte en la que se incorpore la corrección (por ejemplo, una hoja de erratas). En el caso en que la petición se aplique a más de una solicitud y/o patente, una Oficina podrá exigir que se suministre un elemento de reemplazo separado para cada solicitud y patente, con el fin de facilitar el trabajo de la Oficina.

R19.07 Párrafo 1)c). Esta disposición permitiría a una Parte Contratante denegar una petición de corrección de un error cuando la parte peticionaria no estuviera en condiciones de presentar una declaración indicando que dicho error fue cometido de buena fe, por ejemplo, cuando el error fue cometido con intenciones engañosas. Correspondería a la Parte Contratante interesada decidir lo que constituye buena fe. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 6.1)b), un representante puede presentar la declaración en nombre de la parte peticionaria.

R19.08 Párrafo 1)d). Esta disposición permitiría a una Parte Contratante denegar una petición de corrección de un error cuando la petición se formulase con retraso indebido o intencional después del descubrimiento del error. Correspondería a la Parte Contratante interesada decidir lo que constituye retraso indebido o intencional; por ejemplo, podría considerar que hay retraso indebido cuando la petición no se realiza con diligencia.

R19.09 Párrafo 2). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.2) (véanse las Notas R16.06 y R16.07).

R19.10 Párrafos 3)a). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.3) (véase la Nota R16.08).

R19.11 Párrafo 3)b). Esta disposición parece explicarse sí misma.

R19.12 Párrafo 4). Cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 16.4) (véase la Nota R16.09).

R19.13 Párrafo 5). Este punto permitiría a una Parte Contratante exigir pruebas, en el caso de cualquier petición de corrección en la que, pese a la declaración mencionada en el párrafo 1)c), existieran dudas sobre si el error se cometió de buena fe, o cuando hubiera dudas sobre si la petición se formuló sin retraso indebido o intencional después del descubrimiento del error, de conformidad con el párrafo 1)d) (véanse también las Notas R19.07 y R19.08). Cabe remitirse también a las explicaciones relativas a la Regla 16.5) (véase la Nota R16.10).

R19.14 Párrafo 6). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.6) (véase la Nota R16.11). En cuanto a la limitación a requisitos formales, cabe remitirse asimismo a la explicación de la Nota R19.01.

R19.15 Párrafo 7). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.7) y 8) (véase la Nota R16.12).

R19.16 Párrafo 8)a). Este párrafo permitiría a una Parte Contratante, en particular a una Parte Contratante que exija que se debe solicitar una patente en nombre del inventor verdadero, aplicar disposiciones respecto de correcciones relativas al inventor, que sean diferentes de las disposiciones de los párrafos 1) a 7) o adicionales a éstas.

R19.17 Párrafo 8)b). Esta disposición tiene por fin disipar las dudas al respecto. En virtud de la legislación de los Estados Unidos de América, un titular de patente puede solicitar que se vuelva conceder la patente para corregir una patente que se encuentre, o pueda encontrarse, sin efecto o nula debido a que las reivindicaciones son demasiado limitadas o demasiado amplias debido a un error efectuado sin intención de engaño.

#### Nota sobre la Regla 20

(Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud)

R20.01 *Este párrafo está sujeto a una reserva de la Delegación de China.*

R20.02 Párrafo 1). Este párrafo se refiere a las indicaciones y elementos que una persona, que se comunique con una Oficina, debe proporcionar para identificar una solicitud cuyo número se desconoce (por ejemplo, cuando se exija que se indique el número de la solicitud

en virtud de las Reglas 2.5)a), 10.1)a)i), 16.1)ii), 17.1)a)ii), 18.1)a)ii) y 19.1)a)ii)). Este párrafo no prohíbe a una Parte Contratante permitir que un solicitante proporcione menos información que la prescrita en los puntos i) a iii) o aceptar otros medios de identificación.

R20.03 Párrafo 2). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

Nota sobre la Regla 21  
(Establecimiento de Formularios y Formatos Internacionales Tipo)

R21.01 Las disposiciones relativas a esta Regla parecen explicarse por sí mismas.

Nota sobre la Regla 22  
(Requisito de unanimidad para modificar ciertas Reglas en virtud del Artículo 14.3))

R22.01 Párrafo 1). Este párrafo garantizaría que las disposiciones de la Regla 8.1) no puedan modificarse sin un acuerdo unánime. Esto significa que, de conformidad con la Regla 8.1), durante el período de [10] años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, el derecho de los solicitantes a presentar solicitudes en papel ante cualquier Oficina en particular, únicamente podría ser excluido por unanimidad. Una vez que haya expirado ese período, también será necesaria la unanimidad para modificar las disposiciones de la Regla 8.1) que, a partir de la expiración del mencionado período, permitirán a cualquier Parte Contratante excluir la presentación de comunicaciones en papel.

R22.02 Párrafo 2). Este párrafo tiene como modelo la Regla 36.1) del Reglamento General de la OMPI.

[Fin del documento]